

Unidos en un solo objeto los partidos conservadores i radical, fijaron en él de preferencia su atención, i descuidaron hasta cierto punto lo demás. De aquí que la Constitución no haya sido perfecta, sino en cuanto garantiza la independencia del Poder Legislativo i de la urna electoral. Todo lo que eso no sea, abunda en vacíos, errores y contradicciones. Porque los dos partidos jeneradores de la Constitución, aunque por distintos motivos, no han visto su obra sino como de transición. El uno esperaba subir al poder para retocarla segun los principios conservadores. El otro franquear la discusión, i garantir la conciencia de los lejisladores, para arribar gradual i completamente a las ideas radicales. Puede ser que los ministeriales considerasen duradera i definitiva la reforma, i por eso los que de ellos preferían sus medros personales al predominio de la lejitimidad, se lanzaron en la rebelión; pero los otros dos partidos nunca han mirado sino como el preludio de sus designios la famosa Constitución, que tantas novedades introdujo, que sin embargo de sus defectos abundaba en positivos e inmediatos beneficios, i que bajo todo respecto debía sostenerse. En esta magna i heróica lucha han visto engrosar sus filas por los ministeriales honrados, que no defendiendo su obra, han comprobado por lo mismo una rara moralidad, digna de los mayores encomios.

No conduce a mi propósito hacer aquí el juicio crítico de nuestra Constitución actual; pero no puedo prescindir de anotar los defectos relacionados con el asunto que me ha puesto la pluma en la mano.

Era mui común la persuasión de que este Código había fundado el réjimen municipal, dándole una amplitud que no tenía, i lo que es más, vida propia tomada de la fuente de los otros poderes. Pero el Congreso de Bogotá en 1854 ha venido a quitar la venda, i a mostrar, después de muchos e interesantes debates, principalmente en el Senado, que lejos de haber dado un solo paso adelante, hemos retrocedido.

No puede negarse que hoi el Poder Municipal se halla definido por la Constitución del mismo modo que los poderes nacionales; pero una atenta observación convencerá de que aunque se ha tomado otro camino, el camino recto, no se ha llegado sino cuando más al mismo punto en que estábamos en 1852. Esto depende de que no hai medio entre el centralismo i la federación, pues aunque en cierto documento del Presidente Obando, en uno de los dos años anteriores, dijo que Nueva Granada podía jactarse

de haber hecho un descubrimiento en política combinando los dos sistemas, los que se habían tomado el trabajo de estudiar con detención esas materias colocaron el descubrimiento entre aquellos que, como la cudratura del círculo, o el movimiento perpétuo, implican contradicción.

Bajo un gobierno central, la legislatura constituida no puede hacer cosa alguna en favor del régimen municipal, sin delegarle una parte de sus atribuciones, o en otros términos, sin erijirse en poder constituyente. El exclusivo ejercicio por la legislatura de las funciones que le son propias, es una de las primeras garantías de la libertad. Desde el momento en que se admita la facultad de delegar sus atribuciones, empieza el peligro de que por incuria, o por asechanza de los otros poderes, vaya desprendiéndose de sus prerrogativas, que nadie sino el Poder Legislativo puede i debe ejercer, porque su oríjen, su organización, su inmunidad, todo en una palabra, se ha dispuesto de la manera más propia para que se haga con acierto. Por eso la Constitución de 1853 i sus predecesoras, prohibieron de una manera espresa a la Legislatura que delegase sus atribuciones, i a pesar de eso *autorizaba* constantemente a las Cámaras provinciales i al Poder Ejecutivo para hacer lo que no estaba en sus facultades ordinarias, lo que envolvía una doble violación constitucional; la del artículo citado que prohibía delegar, i la del que prescribía a cada poder mantenerse dentro de sus límites respectivos. El Congreso de la Nueva Granada estuvo por consiguiente infringiendo la Constitución, o de otro modo, adicionándola i erijiéndose en poder constituyente cada vez que le agradaba, durante la existencia de la República hasta 1853.

Convencidos los constituyentes de este último año de que el régimen municipal no podía, rigurosamente hablando, fundarse por la lei, ni quedaba suficientemente garantizado sino creándose i definiéndose por la Constitución, dijeron en el artículo 10: "La República de Nueva Granada establece para su régimen i administración jeneral un gobierno popular, representativo, alternativo i responsable. Reserva a las provincias, o secciones territoriales, el Poder municipal en toda su amplitud, *quedando* al Gobierno jeneral las facultades i funciones siguientes." Pero en seguida enumera como atribuciones propias i exclusivas de ese Gobierno jeneral todas las que tenía ántes, reduciéndose por consiguiente las *reservadas* al Gobierno municipal, a las mismas que le habían sido dadas por la lei durante el régimen que se creyó mucho mas central. I no solo eso,

sino que como efecto inevitable del nuevo procedimiento, se restringió aún más que ántes el Gobierno municipal, porque correspondía ya de lleno al jeneral el ejercicio de ciertas funciones que había graciosamente compartido con las corporaciones seccionales. Es que se quiso resolver el problema de la cuadratura del círculo, i preocupados los constituyentes con la idea de haberlo conseguido, despreciaron los ángulos imperceptibles que tenazmente resistían fundirse en una línea curva.

No puede ser efectivo el Gobierno municipal, si no se le independiza de los otros poderes; i al darle vida propia la Constitución ha debido asegurársela, i no dejarle a merced de los Poderes Legislativo, Ejecutivo i Judicial, como lo ha hecho. El primero, por medio de interpretaciones arbitrarias de la Constitución, puede quitarle cuanto guste i adjudicárselo al Congreso, declarando que una función determinada se halla comprendida en cualquiera de las 13 enumeradas en el artículo 10, cuya latitud i vaguedad se presta a cualquier inteliencia. El Ejecutivo suspende a los Gobernadores, i esta suspensión se estiende a todo el tiempo que agrade a la Corte Suprema, que ordinariamente marchará de acuerdo con aquel; pero basta que llegue a un año el término para que se tenga por vacante el destino, i como no están obligados aquellos poderes a espresar causal de la pensión, resulta que en realidad tienen la atribución de remover libremente a los Gobernadores, jefes del Gobierno municipal en las provincias.

Tiene además la Corte Suprema la facultad de anular las ordenanzas de las Lejislaturas provinciales sin apelación al Congreso, i no podía haberse ocurrido un medio más calculado para hacer ilusorio el Gobierno de las localidades. Siendo el caso de la anulación aquel en que una ordenanza se supone contraria a la Constitución jeneral; ¿quién sino el poder a quien ya se había dado la atribución esclusiva de interpretar esa Constitución, era el llamado a resolver si una ordenanza la contrariaba o no? El Congreso además, compuesto de numerosos Diputados de todas las provincias, recién llegados de sus localidades, i residentes en ellas todo el año, tiene mayor interes que la Corte Suprema en conservar las libertades municipales. Ese Tribunal se forma comúnmente de hombres eminentes en el foro, pero de ideas antiguas, i por lo mismo adictos al centralismo. Su residencia en la capital, aun ántes de su elección, porque es en la gran capital de un país rejido centralmente donde se hallan los mejores letrados, i sin notarlo se inclinan preferentemente a todo lo que enro-

bustece a los altos poderes, aumentando sus funciones con detrimento del Poder Municipal, cuya amplitud no se echa de ménos sino en las provincias, i sobre todo en las provincias distantes.

El corto tiempo que ha mediado de 1853 al presente nos suministra ya muchos ejemplos de la propensión de la Corte Suprema a restringir el Poder Municipal, por medio de interpretaciones de la Constitución, que con el mismo fundamento podrían haberse hecho en sentido opuesto. Según sus decisiones, una Lejislatura provincial no puede variar el nombre de la provincia, ni ordenar que se levante el censo de su población. No cito otros ejemplos, de los que resulta notablemente disminuído el poder de las Lejislaturas en virtud de la actual Constitución, porque respecto de ellas la culpa está más bien en el Código mismo, como vamos a verlo. Por el inciso 4º del artículo 10, toca al Gobierno jeneral todo lo relativo a

la lejislación civil i penal, así en cuanto crea derechos i obligaciones entre los individuos, califica las acciones punibles i establece los castigos correspondientes; como también en cuanto a la organización de las autoridades i funcionarios públicos que han de hacer efectivos esos derechos i obligaciones, e imponer las penas, i al procedimiento uniforme que sobre la materia debe observarse en toda la República.

Segun este artículo, una Lejislatura provincial no puede dar un reglamento de policía sobre el modo de proveerse de agua en las fuentes públicas, estableciendo la prelación de los concurrentes, porque *crearía derechos i obligaciones entre los individuos*; no puede imponer ninguna pena correccional por la infracción de sus ordenanzas o acuerdos, porque sería *calificar acciones de punibles i establecer los castigos correspondientes*; no puede crear o suprimir un circúito judicial, separar en él los asuntos civiles de los criminales, ni disminuir o aumentar los jueces de una parroquia segun lo exija la población, porque sería *estatuir sobre la organización de las autoridades i funcionarios públicos que han de hacer efectivos los derechos i obligaciones e imponer las penas*.

Pues bien: todas esas facultades tenían las corporaciones municipales ántes de la liberal Constitución de 1853, i todas esas facultades deben tener siempre, si no se quiere encadenar a las secciones hasta un grado a que jamás

había venido la tirantez del aciago centralismo. Dígase ahora si el Gobierno municipal ha ganado o perdido con la nueva Constitución, que parecía ser su mejor i más ancho fundamento. Dígase si es posible marchar con ella mucho tiempo, sin hacer palmaria e insoportable la retrogradación que ha inducido en uno de los más importantes asuntos relacionados con la vida pública del ciudadano.

No ignoro que algunos hallan mui fácil remediar aquellos inconvenientes constitucionales por medio de esplicaciones o delegaciones de la lei; pero una interpretación arbitraria es una violación, i el delegar las facultades del Congreso no es más lícito, pues que le vienen del poder constituyente, que ha deslindado todos los poderes constituidos, i echado una valla entre ellos en obsequio de la libertad. Los abusos cometidos por el Congreso a fuer de inmune e irresponsable, hollando la Constitución, que es la primera de las leyes, i que no es obra sino autor del Cuerpo Lejislativo ordinario, tienden muchísimo más a enajenarle el respeto i la obediencia, que una reforma concienzuda i franca hecha por los trámites establecidos. Hoi ménos que nunca puede suplirse con leyes la deficiencia constitucional del gobierno de las localidades, porque no es hoi la lei quien ha dado nacimiento ni desarrollo al Poder municipal, i porque, segun los términos espresos de la Constitución, lo que no corresponde al gobierno jeneral toca al primero. El sistema de delegación no solo hace rugatorio el deslinde de los Poderes jeneral i municipal, sino que llevado a cierto extremo, burlaría también en algún caso las preocupaciones tomadas para la reforma de la Constitución. Si el Congreso, después de una división conveniente del territorio de la República, diese a grandes provincias todas sus facultades, reservándose las mui precisas para mantener la nacionalidad, ¿no habría, por medio de leyes, establecido la federación? ¿I acaso la reforma constitucional sería ménos positiva, porque un Congreso arbitrario e impudente, de miedo de hacerla por los trámites lícitos i honrosos, la practicase por caminos reprobados i arteros?

Parece pues evidente, que el réjimen municipal como hoi se halla concebido, no satisface a las necesidades de las provincias; porque tratándose de resolver un problema insoluble, se ha temido reconocer abiertamente la soberanía de las secciones, i se las ha restringido queriendo libertarlas. Lo repito, entre la federación i el centralismo no hai término medio. Escójase con sinceridad, pero no nos engañemos por mas tiempo, ni engañemos a la Nación,

cayendo todos en una red tejida por nuestras mismas manos. A nadie culpemos sino a nuestra inesperienza política; pero si hai perdón para los errores del entendimiento, no lo hai para los de la voluntad, para la obstinación que sigue por el mal camino, después que se ha mostrado el precipicio a donde conduce.

V

Ha podido ya comprenderse que la Constitución de 1853 no ha sido el resultado de un plan armonioso, bien desenvuelto, practicable, que trajese consigo una mejora notable en el régimen municipal. Pero aún puedo presentar nuevos ejemplos, que persuadan de aquella verdad, sirviendo de demostración a esta tres proposiciones:

1º En la combinación municipal se ha pretendido un imposible;

2º El Congreso, mal penetrado de la nueva base dada al gobierno municipal, quiere desarrollarlo por los medios antiguos;

3º Ha sido también inconsecuente en las leyes secundarias que exijía la nueva Constitución.

1º Una de las circunstancias que más ha alucinado en favor de la nueva combinación municipal, es la facultad conferida a las provincias para *constituirse*. Darse una constitución es en efecto ejercer la soberanía, es pasar al rango de entidad política con derecho propio, con representación propia; i la entidad que puede constituirse tiene por el mismo hecho la libertad de organizar su gobierno como a bien tenga. Todo eso significa la facultad de *constituirse*, o no significa nada, i no habiéndose querido lo primero al darla a nuestras provincias, hemos venido a parar en lo segundo.

¿Qué es, en efecto, lo que puede estatuir una provincia en su constitución? No la distribución i definición de los poderes provinciales, que se hallan distribuidos i definidos en la Constitución jeneral. No la suma de poder reservado a la Lejislatura, que lo recibe de la citada Constitución, i lo que es peor, que la mira constante i arbitrariamente restringido por las leyes del Congreso i por las resoluciones de la Corte Suprema; no el modo de conferir las funciones ejecutivas, que se confieren según la lei de elecciones; no, en fin, la creación siquiera del Poder Judicial,

complemento indispensable, por no decir elemento principal, de todo gobierno.

La constitución provincial apenas puede: organizar la legislatura en su parte material; determinar como se llenan las faltas temporales del gobernador, i crear corporaciones o empleados inferiores para que compartan con la legislatura las funciones dejadas al Poder municipal. En la esencia esto no significa nada, i si no hubiese la plena convicción de que se ha incurrido involuntariamente en un grave error, pudiera sospecharse que el pueblo granadino había sido víctima de una funesta decepción, ejercida por los legisladores constituyentes en la ocasión solemne en que le brindaban con el sagrado paladión de sus libertades.

Como consecuencia necesaria e importante de la constitución propiamente dicha, la entidad constituida es árbitra soberana para decidir todas las cuestiones relacionadas con la legitimidad de su gobierno. ¿I tiene hoy semejante poder la entidad provincial? ¿Le es lícito resolver sobre la legitimidad de un gobernador, que aunque jefe del gobierno municipal en la provincia, es también agente del Poder Ejecutivo nacional? ¿I si la ambición ayudada del fraude o de la violencia, establece un gobierno de hecho en la provincia, violando su constitución, a quién corresponde el derecho de juzgar sobre la usurpación i restaurar el imperio de las instituciones provinciales? ¿El pueblo, el soberano donde quiera, tendrá en la provincia los últimos poderes que se reserva para el caso estremo en que la voz de las autoridades constituidas no llega a hacerse oír? Bajo la influencia de una verdadera constitución, todas esas cuestiones desaparecen, porque no tienen sino una solución posible.

Voy a presentar varias cuestiones prácticas, cuya solución creo que será embarazosa para el Poder Ejecutivo. La provincia de Chiriquí ha elegido de Gobernador a un extranjero no naturalizado, a un individuo, que prescindiendo de su mérito personal, carece de los derechos de ciudadano granadino. ¿Reconoce el Poder Ejecutivo la legitimidad de esa elección? Caso negativo, ataca la independencia del Poder municipal; caso afirmativo, falta a la Constitución jeneral, que le impone el deber de cuidar de su observancia, que exige la cualidad de ciudadano para ser gobernador, i que le da este funcionario como agente de la administración nacional.

La Legislatura provincial de Azuero, convocada extraordinariamente por el Gobernador, que estaba a punto de

morir, remueve al Vice-gobernador, mucho ántes de terminar su período de dos años, i nombra otro, sin que la Constitución municipal autorizase tal remoción. La distancia a que se halla aquella provincia de la capital dió tiempo a que el nuevo Vice-gobernador, habiendo entrado al mando por fallecimiento del Gobernador, i siendo el autor de todo aquello, se hiciese elegir para la plaza vacante, auxiliado por ciertos asesinos que eran el terror de la provincia. Suponiendo que ella gozase del beneficio que tienen las cercanas, recibiendo prontamente una resolución suprema en casos graves, ¿cuál hubiera sido la del Poder Ejecutivo en el de que se trata? Por lo que entiendo, ni él ni la Corte Suprema se creen con facultad para improbar aquellos atentados, que consideran pertenecientes al orden municipal, i que no tienen el carácter de ordenanzas; pero lo cierto es que por tales medios, aparte de la violencia inferida, i de la irregularidad ejecutada, se da i se quita discrecionalmente al Poder Ejecutivo un agente suyo, sin observar los preceptos constitucionales.

La legislatura provincial de Cartajena ha desconocido al Gobernador doctor Rafael Núñez, considerándole ilejítimo. El Poder Ejecutivo le tiene por constitucional, i algunos consejos municipales i ciudadanos particulares le han ofrecido obediencia y respeto, no obstante la resolución de la Lejislatura. ¿Despreciará el Poder Ejecutivo esta resolución? Si lo hace, coarta la independendencia municipal, i desvirtúa el carácter de la Gobernación, que es esencialmente popular. Si no lo hace, tiene que recibir de la provincia un agente quizás ilejítimo, i autoriza a la Lejislatura para cometer cuantos abusos quiera discurrir una corporación irresponsable.

Han sido suspendidos por mas de un año los gobernadores de Cartajena, Azuero i alguna otra provincia. El destino se ha declarado vacante, i van a hacerse nuevas elecciones. Supóngase, lo que es posible, que resultasen otra vez electos los mismos individuos suspensos. ¿Reconocería el Poder Ejecutivo la legalidad de ese acto? Si la reconoce, anula los efectos de la suspensión, causa los males que con ella quiso evitar, i es burlado por las provincias electorales. Si no la reconoce, contraría la libertad de las elecciones i la independendencia del réjimen municipal, i no podrá fundar su desconocimiento en falta de requisitos en el candidato, porque la cualidad de suspenso no inhabilita según la lei. Pudiera conciliarse la dificultad admitiendo la validez de la elección para la época en que hubiese terminado el período por el cual se suspendió al

funcionario. Pero ¿quién quitaría que la provincia considerase la nueva elección como independiente de la primera i de todos sus efectos? ¿Quién negará que en todo caso habría habido pugna, i aun escarnio de las funciones ejecutivas?

2º En las sesiones de 1854 hemos visto proyectos legislativos, por los que el Congreso se proponía atribuir ciertos negociados a las legislaturas provinciales, i al mismo tiempo fijarles bases, condiciones o reglas de que no debían apartarse. Tal sucedió con el establecimiento de guardias o milicias provinciales. Se admitía la conveniencia de adscribir esta institución al régimen municipal, se dudaba si constitucionalmente le pertenecía, i a la vez se recelaba de que las legislaturas procediesen acertadamente sin las reservas i restricciones del tutor. Todo quería conciliarse diciendo: "corresponde a las legislaturas provinciales el establecimiento de una milicia o guardia municipal, sobre las bases i condiciones que prefija esta lei".

Era esto volver sin advertirlo al sistema anterior a la Constitución de 1853, el sistema que fundaba el Poder municipal en concesiones de la Legislatura nacional. Porque si no se trataba de conceder un favor, de hacer una delegación, se incurriría en una contradicción manifiesta. ¿Resolvía el Congreso, interpretando la Constitución, que era propio i natural de las provincias, conforme al artículo 10 de esa misma Constitución, el establecimiento de guardias municipales? No ha debido ni podido entónces restringir sus facultades, imponiéndoles condiciones i fijándoles bases. ¿Decidía el Congreso que la atribución de que se trata le era propia y exclusiva según el mismo artículo 10? No ha podido constitucionalmente delegarla a las provincias, porque al reservársela el código político jeneral, ha manifestado mui claramente su voluntad de que no la tuviese sino el mismo Congreso.

3º Cuando una reforma tan premeditada, tan largo tiempo ofrecida, tan séria i trascendental como la que se inició en 1851 i tuvo fin en 1853, se emprende concienzuda i sistemáticamente, no se limita a espedir un folleto de unos cuantos artículos, denominado Constitución: la *reforma* se estiende a todas las partes de la legislación que se enlazan, i no se dejan en pié instituciones contradictorias, que comprometen el éxito de la alteración cardinal, echando sobre ella la responsabilidad que no debiera adjudicarse sino a la inconsecuencia de los legisladores. De los actos legislativos que como complemento o desarrollo

de la Constitución debía inmediatamente sancionar el Congreso, unos fueron acordados desde 1853, con la festinación que imprimían los acontecimientos de mayo i junio, i otros nos han merecido la atención o las simpatías de ambas Cámaras ni aun en el año siguiente. A los primeros pertenece la lei de elecciones i la de emancipación relijiosa; a los segundos la de enganchamiento para el servicio militar i la de nueva división del territorio de la República.

Sancionar el principio del *habeas corpus* inglés, declarar que no se puede prender o detener a un hombre sino por motivo puramente criminal, i al mismo tiempo dejar subsistente el ejército sin nuevas reglas para su reemplazo, era desconocer la naturaleza de la reforma o la extensión de sus consecuencias, i poner en conflictos al Poder Ejecutivo, que teniendo a la vista disposiciones encontradas, debía naturalmente decidirse por las que estaba acostumbrado a cumplir i por las que daban mayor fuerza a su poder. Siguió el reclutamiento, i aunque él no pueda sostenerse hoi después de los principios admitidos en el país, tampoco sería justo hacer responsable al Poder Ejecutivo por haber continuado administrando el ramo militar según las únicas leyes que todavía lo arreglan.

Del mismo modo, hacer electivo el empleo de Gobernador en las provincias, darle mayor importancia i menor dependencia del Poder Ejecutivo dificultando su separación aun en los casos de ineptitud o culpabilidad, i sin embargo dejar la elección a cargo de pequeñas provincias, sin suficiente libertad, sin bastante caudal de conocimientos, i sin considerable número de candidatos, era anular los buenos efectos que del sistema electivo aplicado a los funcionarios municipales debieran esperarse.

En efecto, cualesquiera que sean por otra parte las ventajas o los inconvenientes de las grandes provincias, ellas venían a ser lógicas consecuencia del ensanche que se había *intentado* dar al régimen municipal, i de la elección popular de los Gobernadores. Así creo que lo persuaden las consideraciones siguientes:

1º El régimen municipal es ilusorio si las provincias carecen de recursos para mantener su categoría pagando sus gastos necesarios, i para emprender algunas obras de común utilidad. Las provincias grandes traen consigo un aumento en sus rentas particulares, i una economía en los gastos públicos que haría esa misma población, dividida en dos, tres o más provincias pequeñas.

2^a Mientras mayor es el número de electores, mayor caudal de luzes, i por consiguiente mayores probabilidades de acierto, se reunen en su favor. Son también ménos susceptibles de ceder a influencias perniciosas, que con frecuencia se ponen en juego durante las elecciones. Una provincia pequeña se halla por lo mismo ménos apta i ménos libre para hacer su designación de Gobernador, que una provincia grande, en la cual las ambiciones malélicas no pueden estender mucho su influencia, ni ahogar las nobles ambiciones o la influencia del mérito, cuya modestia misma le da esa gran estensión llamada popularidad.

3^a Las provincias se inclinan siempre a elegir sus Gobernadores de entre sus mismos prohombres, que son los más influentes. El círculo de candidatos es por lo mismo mucho mayor, i mayor también es la probabilidad de una acertada elección, a medida que la provincia es mas poblada.

En el curso del último año han tenido lugar en el Istmo graves desórdenes, cuya relación omito por no hacerme demasiado difuso, i porque eso no tendría interés para la jeneralidad de los lectores de este artículo. Sus causas son la pequeñez de aquellas provincias, la falta de imprenta i de opinión ilustrada en algunas, i más que todo la enorme distancia a que se hallan del *centro* de la República, a donde tienen en definitiva que ocurrir por remedio para muchos de sus males. Las provincias del Poder Ejecutivo, que ántes de ahora no siempre han sido oportunas en los negocios de las citadas provincias, llegan muy tarde en todo caso, i aun aquellas que, como las de la actual Administración, han sido cuidadosas, prontas i enérgicas, no pueden surtir su efecto con la presteza que con vendría. Más la erección del Estado de Panamá equivaldría a acercar el Poder Ejecutivo, como también acercaría el judicial en la última instancia, que hoy aumenta considerablemente la proverbial lentitud de nuestros juicios.

Ahora pues, si los males que hoy proceden de la corta estensión de las provincias istmeñas acabarían formándose mayores, no así otros inseparables de la distancia, i de la falta de ciertas leyes, que en vano espera de la Lejislatura nacional, i sin las cuales no puede pasarse por más tiempo.

Entre los negocios reservados al Congreso se halla toda la lejislación civil i penal, i ya hemos visto una de las graves i perniciosas consecuencias que para el réjimen mu-

nicipal se siguen de esta disposición, mucho más precisa hoy de lo que lo era ántes. Pues bien, esa legislación que solo el Congreso jeneral puede expedir, es insufrible según su estado actual, i no se ve ninguna probabilidad de un cambio pronto i completo.

Bien mirado, la administración de justicia es el fin cardinal del gobierno que han establecido los hombres; porque si ellos vivieran en paz, el gobierno sería innecesario. Las combinaciones políticas no tienen otro objeto que hacer positivas i duraderas las garantías individuales, i estas no se aseguran sino por medio de un buen sistema judicial. La excelencia de las leyes sustantivas, la rectitud y presteza de su aplicación por las adjetivas, la responsabilidad de los funcionarios públicos de todo jénero; he aquí lo que interesa al hombre social, i he aquí el único objeto con que sostienen i pagan a las autoridades que dirijen una buena parte de sus acciones. Veamos ahora cual es el estado de esa legislación sustantiva i adjetiva en la Nueva Granada, i qué esperanza podemos abrigar de su reforma mientras esté reservada al Congreso.

Nuestra legislación civil sustantiva tiene hoy la misma base que seis siglos atrás. Las leyes de Partida son todavía la fuente principal de donde se toman las reglas de conducta de nuestra sociedad moderna, i esas leyes están en perfecto desacuerdo con nuestras costumbres, con nuestros conocimientos, con nuestra civilización i hasta con nuestro lenguaje. De aquí que muchas sean del todo ininteligibles aun para los hombres mas dedicados a su estudio. Posteriormente i en distintas épocas, ese código magnífico en su tiempo, pero monstruoso en el nuestro, se ha adicionado, interpretado i alterado por multitud de actos, en que cien reyes han impuesto su voluntad, sus opiniones, i la voluntad de sus favoritos, a un pueblo dócil i supersticioso rejido por la férrea mano de un monarca absoluto.

En el procedimiento para aplicar esas leyes se ha logrado una pequeña mejora; pero por actos parciales i aislados, cuyo punto de partida aun debe buscarse en la legislación española. Multitud de prácticas autorizadas carecen de fundamento en la lei escrita, i no tienen más apoyo que la opinión de un rancio espositor convertida en uso jeneral. Puede concebirse la dificultad de estudiar esa parte consuetudinaria i tradicional de la legislación, patrimonio de pocos, i cuya oscuridad i embrollo es el terror de los litigantes honrados, como hace el mejor arsenal, de donde la perversidad saca armas para cometer todos los

delitos, al amparo del juez que la lei había establecido para castigarlos.

Toda persona debe conocer las leyes i a nadie escusa su ignorancia; es un principio que ellas mismas han establecido, i que se ha convertido en un absurdo, siendo imposible su realizacion. ¡Cómo! ¿Sería posible que un infeliz agricultor, un pobre artesano, un tendero ocupado en su comercio, tuviesen dinero para comprar, ni tiempo para estudiar, ni intelijencia para comprender, los enormes volúmenes de las Partidas, los Fueros Real i Juzgo, las Recopilaciones Nueva, Novísima i de Indias, con nuestra Recopilación i Apéndice por añadidura. El libro de la lei, como el de la Biblia, debe hallarse siempre en el aposento de todo ciudadano; pero no será sino cuando aquel, lo mismo que este, pueda consistir en un solo volúmen, lo que es más hacedero de lo que se piensa. Pasaron por fortuna los tiempos en que la lei determinaba el número de potajes que un hombre podía colocar sobre su mesa, i el número de hilos que debian entrar en la tela de sus vestidos. Pasaron para no volver, i hoi la lejislación, reducida al limitado espacio que le dejan i que constantemente le aminoran las costumbres i la opinión pública, puede concebirse toda en un volúmen mucho menor que la Biblia. Solo entónces podrá obligarse a su conocimiento; entónces no será cruel, como hoi, echar sobre un pobre campesino las deudas de su padre difunto, porque ignoraba el deber de practicar inventarios dentro de cierto tiempo; ni será injusto que un acreedor pierda su derecho a perseguir una hipoteca, porque no había llegado a su conocimiento la necesidad de constituirla por escritura pública, anotada i registrada en cierta oficina.

Cuando el ejercicio de la judicatura era privativo de ciertos hombres que habían empleado largo tiempo en el estudio de ese caos que constituye nuestra lejislación civil, era algo ménos difícil que le conociesen hasta donde él se deja conocer. Pero hoi no se requiere ningún estudio especial i previo para ser Juez de derecho, i puedo asegurar que ninguno o casi ninguno de los actuales jueces de circuito en el Istmo son abogados recibidos. La administración de justicia se ha democratizado, i por una de esas inconsecuencias tan comunes en nuestras reformas, la lejislación jeneral que deben aplicar los jueces populares no se ha puesto a su alcance. I para convencerse de la utilidad, de la justicia, de la necesidad de sancionar todos los códigos que deben formar el cuerpo de nuestro derecho, ob-

sérvese cuánto mejor i más jeneralmente conocidas son las leyes acordadas por el Congreso, que las vetustas registradas en los volúmenes en folio que cubre el polvo de algunas bibliotecas. Si la justicia ha de ser popular, tengamos leyes populares, i cese el monopolio de esos pocos iniciados en los misterios forenses, que han sido siempre los más dispuestos a embarazar la expedición de códigos sencillos al alcance de todo el mundo.

Nuestra legislación criminal ha merecido, i con razón, mayores atenciones del Congreso, que la legislación civil; pero ¿cuál es su estado? Tenemos un código penal sumamente severo, i en que parece que las penas se hubiesen derramado al acaso sobre los delitos: tal es su falta de proporción. I como gusto siempre de comprobar lo que digo, un ejemplo, entre otros muchos que pudiera citar. Por el artículo 605 se impone la pena de cuatro a diez años de trabajos forzados al reo de homicidio voluntario, i por el 800 se establece la de diez i seis años de los mismos trabajos i destierro perpétuo, para el que haya cometido un robo calificado i otro simple, sin haber sido condenado por ninguno de ellos. No solo es desproporcionada la pena en el segundo caso, en que el delito es menor, sino que se hace de la impunidad, o sea de la ineficacia de las leyes, una circunstancia agravante. El robo tiene mayor pena que el homicidio; ¿por qué? Dos robos no castigados tienen mayor pena que uno; ¿por qué? Si se tratase de coincidencia, comprenderá el aumento de pena; mas no se trata de semejante cosa, trátase de castigar en el ladrón la falta del juez o de la lei

Demás de eso, el sistema penal es más propio para empeorar que para corregir a un delincuente. Nuestros presidios son focos de infección física i moral, escuelas de perversidad, en donde el hombre todavía sano se corrompe, i el malvado se perfecciona en el crimen perdiendo el último resto de pudor. Esas condenas a ocho, doce, diez i seis años de presidio, no consultan la naturaleza humana ni los principios de legislación penal. ¿I qué diremos de la abominable pena de muerte, que para muchos casos aún se mantiene en nuestro código?

En el enjuiciamiento criminal se hicieron algunas mejoras importantes por el código de 1848; pero adoptado el juicio por jurados en 1851 i 52 por leyes diminutas, no hai ya plan ni concierto, i el código primitivo se halla en muchos puntos en contradicción con el nuevo sistema. Un

forme también con un nuevo sistema penal, se ha hecho necesario; i mientras no se trabajen i espidan al mismo tiempo todos los códigos, guardando entre si armonía i correspondencia, las reformas parciales mantendrán siempre la heterojeneidad i discordancia que hoi se experimentan en el conjunto de nuestra legislación,

Vista la urgencia, ¿cuál es la esperanza de una reforma completa, jeneral i concienzuda de nuestro cuerpo de derecho? El código penal estuvo discutiéndose cuatro años, el de enjuiciamiento dos o tres, i solo el de comercio se espidió en una reunión del Congreso, debido al vivo empeño de su autor, que era miembro de las Cámaras, i a una gran suma de favor i deferencia con que sus colegas le honraron, adoptando el proyecto con mui poca discusión. Toda proporción guardada, ¿cuántos años serían necesarios para dar cabo a una obra cuya magnitud corre pareja con su importancia? Desde 1823 se pensó en preparar códigos civiles i penal. Por algún tiempo se dificultó la redacción, que exijiendo un gran trabajo y pérdida de tiempo, demandaba una amplia recompensa. Por fin en 1853 i 1854 se presentaron a las Cámaras lejislativas juegos completos de códigos para ser discutidos, i aun algunos, como los judiciales, se tuvieron por jubilado, de diversos autores. Apénas se aprobó en la Cámara de Representantes el nuevo código penal, i todos los demás proyectos quedaron intactos.

Resulta, pues, que el Congreso se ha reservado una atribución que no ejerce, i esto nace de dos causas poderosas, a saber: 1ª El gran cúmulo de negocios que tiene a su cargo, muchos de los cuales exigen larguísimas discusiones, como los presupuestos, el pié de fuerza, las cuestiones diplomáticas, &c, 2ª La rémora opuesta con artificio por muchos abogados de los que asisten al Congreso, i cuyo interés personal les aconseja mantener, nuevas Sibillas el privilejio de descifrar los misterios de su depósito enigmático i sagrado.

Una lejislatura seccional, o de otro modo, la lejislatura de un pequeño Estado, sin grandes pretensiones de sabiduría i prurito de discusión, sin muchas atenciones graves, i compuestas de hombres comunes que palpan más la necesidad de una nueva lejislación clara i sencilla, tiene mayor facilidad i disposición para sancionarla. Si a eso se agrega que el pueblo representado por tal lejislatura tiene por su especial condición mayor urgencia de buenas leyes civiles i penales, no puede dudarse que las dará in-

mediatamente. I esa condición es la del Istmo de Panamá, en donde las costumbres han variado, acercándose a las de los pueblos extranjeros con quienes está en contacto, i que no acierta a comprender los numerosos absurdos de nuestras leyes judiciales.

Que las circunstancias particulares de una sección pueden exigir leyes distintas de las de otra sección, es un hecho que no hemos advertido, porque bajo el carácter de leyes generales se nos han dado algunas que no eran realmente destinadas sino a cierta localidad. Citaré unas cuantas. La lei de 1826 sobre hurto i robo, que estableció una tramitación rapidísima, i se contentó con un testigo para probar plenamente, tuvo su origen en los frecuentes robos que por aquel tiempo se habían suscitado en Bogotá. El monstruoso decreto sobre conspiradores dado en 1833, se adelantó a la conspiración de Sardá, que tuvo lugar aquí mismo, i que se presumió ántes de estallar. Las leyes sobre juicio ejecutivo i concurso de acreedores espeditas en 1842, lo fueron a consecuencia de algunas quiebras ruidosas ocurridas en Bogotá. Por último, el decreto legislativo que en 1851 creó un juzgado especial del crimen en Bogotá, i la lei sobre jurados del mismo año, se dictaron con motivo de los muchos delitos de hurto i robo cometidos en esta ciudad por una compañía de bandoleros. ¡Quién sabe cuántas otras leyes habrán tenido su causa en necesidades puramente locales, i se han impuesto a todas las provincias, contra su voluntad, o a lo ménos contra sus intereses!

No tengo noticias de que se hayan dado leyes semejantes (en materia civil o penal) para otra localidad que Bogotá, con escepción de dos acordadas para la provincia de Panamá. Fué la primera una lei de 1850, por la que se autorizó a la Cámara provincial para establecer el juicio por jurados en aquella provincia, i la otra la que desde 1852 creó los Tribunales de comercio. La cámara provincial de Panamá no pudo hacer uso de aquella autorización; porque, como lo declaró en una resolución espresa, se oponía abiertamente a la Constitución de la República, que prohibía al Congreso delegar sus atribuciones. Había habido pereza de discutir la lei para Panamá, i como medio más expeditivo, se había dado una autorización inconstitucional, que demostraba la necesidad de despojar al Congreso de una atribución exclusiva, que en muchos casos

debían ejercer ciertas secciones para sí solas. En 1853 estuvo a punto de derogarse la lei sobre tribunales de comercio, sancionada en el año anterior a virtud de un proyecto enviado de Panamá desde 1850 por el doctor Florentino González, que había palpado su necesidad. Quiso derogarse, porque el limitado comercio de las provincias interiores no había exigido en ellas semejante lei ni demostrado su utilidad después de acordada, i fué preciso un grande esfuerzo del representante por Panamá para que la lei no se derogase. Como si los comerciantes de aquella plaza hubiesen temido que se les privase del beneficio de que gozaban, habían tenido la previsión de escribir al dicho representante una carta escrita por más de ciento de ellos, en que le pedían procurase la conservación de la lei, sin alterarle un ápice.

Otro ejemplo palpable de la diferencia que aun en materia de legislación civil trae consigo la diferencia de localidades, tenemos en la célebre lei sobre matrimonio sancionada en 1853. Ese acto, que en las provincias del Interior i del Sur ha encontrado tantos opositores, en la Costa se ha recibido con agrado, i en el Istmo particularmente casi todos reconocen que ha llenado una gran necesidad. Cuando ella se espedió no había ya en la Curia, o juzgado de sólitas, facultad de dispensar el impedimento de disparidad de cultos, porque el número de casos permitidos se había agotado, i por lo mismo estaban en suspenso, mui a pesar de los interesados, los matrimonios entre istmeños y extranjeros, que tan frecuentes son. Dada la lei, pudieron practicarse, i la moral ganó lo que iban a perder las costumbres. En Bogotá no se experimenta igual necesidad de una lei que arregle el matrimonio prescindiendo de la relijión, i de ahí esos clamores contra la actual, que en tanto riesgo se halla de ser virtualmente derogada. ¿Pero hai justicia en sacrificar los intereses de una sección a los caprichos, las preocupaciones, o si se quiere los intereses de otra?

El centralismo atrae por consecuencia la capitalidad de una gran población, a donde converjen multitud de empleados, estudiantes, hombre de negocios i aun simples visitantes, que forman allí sus relaciones, que adquieren amor por el lugar, i entre quienes se hace, jeneralmente hablando, la elección de diputados al Congreso. A medida que las provincias se alejan, i en razón directa de esa distancia, disminuyen los conocimientos, las simpatías i la predilección por sus negocios. Hai menor número de

personas que las hayan visitado, i que puedan informar sobre sus exigencias, lo que constituye una gran desventaja para sus diputados que luchan solos, i en cuya palabra solitaria i aislada no se tiene plena confianza.

Por su parte, las grandes capitales de los países gobernados centralmente, cuyo influjo acabamos de ver, oponen una gran resistencia a un cambio de sistema, que en su concepto rebajaría su preponderancia; i de este modo la grande influencia de esas capitales, es simultáneamente causa i efecto del centralismo: efecto de su establecimiento, i causa de su conservación. El centralismo viene a ser un enfermo pletórico, lleno de peligrosa vida en el cerebro, i falto de ella en las estremidades; un enfermo cuya cabeza obstruída, ébria i delirante, rehusa la curación, que no puede venirle sino del curso lento i oficioso de la naturaleza.

En ocasiones anteriores he manifestado mis temores de que el Istmo de Panamá se pierda para la Nueva Granada si esta no vuelve en sí, estudia atentamente la condición de aquel país interesante, i asegura su posesión dándole un buen gobierno inmediato, de que ha carecido hasta ahora. Sólo la mala administración de la cosa pública pudiera inspirarnos el deseo de buscar en otras asociaciones, o lo que es más probable, en nuestra independencia, una mejora que la Nueva Granada nos rehusase. Pero, obtenida, nuestras simpatías i nuestra gratitud debían forzosamente acrecer. El Istmo no puede mirar sino como honroso pertenecer a una nación heroica aunque pobre, noble aunque débil; una nación que tantas i tan sublimes pruebas ha dado de su amor a la libertad, i la única, entre las hispanoamericanas, que puede jactarse de no ser jamás el patrimonio de los déspotas ni el juguete de los ambiciosos.

Otro peligro he apuntado ya ántes, que corre el Istmo, si no se cuida mucho i prontamente de organizar allí un gobierno tan completo i eficaz como sea compatible con la nacionalidad granadina. Grandes i numerosos intereses extranjeros se están acumulando en su territorio. Dentro de pocos días el ferrocarril interoceánico habrá puesto en fácil comunicación el Norte con el Sur de América, la Europa con el Asia, la Oceanía i la Australia. No es presumible que consientan los interesados en tantos negocios, en ver, como hasta aquí, comprometidas sus personas i propiedades por falta de policía i de justicia, necesario efecto de la impotencia física, económica i política de la

provincia de Panamá. Para evitar, por consiguiente, que con pretexto de darse la seguridad que nosotros le negamos, quisieran adueñarse de un país tan codiciable para cualquier nación poderosa i mercantil, planteemos en el Istmo de Panamá un gobierno, que siendo liberal, tenga igualmente la eficacia que le daría el concurso de todos los istmeños, i el poder anexo a una sólida organización.

Un resultado no despreciable sería el que voi a esponer con brevedad. La soberanía que trae consigo la independencia judicial, convertirá al Estado de Panamá en un lugar de asilo para todos los proscritos políticos de Suramérica, sin esceptuar la Nueva Granada; i en casos desgraciados, que ojalá nunca vengan, de que lejitimidad o los buenos principios sucumbiesen en este país, allí tendrían seguro refujio. Cual el cristianismo i la nacionalidad española se salvaron con Pelayo en las montañas de Aragón, o cual la causa de nuestra independencia se salvó con Santander en Casanare, así se salvarían en el Istmo de Panamá los principios legales i humanitarios, cuando un Melo u otros representantes de la fuerza o del fraude, los ahogasen en la tierra de Azuero, Soto y Gómez.

Ni sería menor la utilidad de tener en aquel Estado un campo virjen i accesible para plantear todos los ensayos que viejas preocupaciones i poderosos intereses combaten en el interior de la República. Parece que el Istmo se hallase especialmente destinado a ese objeto, porque su estado infantil i su contacto con todos los pueblos, le han librado aún de aquellas preocupaciones i esos intereses, cuya victoria es casi segura en el resto de la Nueva Granada. Ya hemos visto allí suprimidas las aduanas, i con el mismo resultado veríamos la federación misma, el impuesto único directo i proporcional, el sistema penitenciario, i la reorganización de la fuerza pública de modo que asegure i no amenaze el orden constitucional i los derechos del ciudadano.

Es mui posible que en mis observaciones haya juzgado con preocupación algun punto de los que he recorrido; pero mi convicción es íntima de que sólo con la erección del Estado de Panamá puede tenerse allí un gobierno cual jamás lo ha habido. Creo demostrado que el Istmo tiene derecho a organizarse como le convenga; ¡cuánto mas no lo tendrá para ser miembro de la familia granadina, en términos liberales para el Estado istmeño i útiles también para la República! No se pretenda pues regatearle poder ni recursos: todo es suyo, i es él quien debe dar i no reci-

bir. Lo que existe en el Istmo no es de la Nueva Granada sino porque el Istmo hace parte de ella. Toda concesión que no sea, por lo mismo, de objetos o beneficios correspondientes a otras secciones, es simplemente una devolución. Bajo este punto de vista quisiera que se mirase el proyecto pendiente en la Cámara de Representantes. En el siguiente i último artículo procuraré espresar las alteraciones que en mi concepto pide para corresponder a su objeto, i no empeorar nuestra ya triste situación. Tampoco olvidaré los intereses jenerales de la República, que a la verdad no son incompatibles con los nuestros, si se hacen consistir, no en mantener aquella rejión en un ridículo pupilaje, ni escatimarle sus pequeños recursos; sino en asegurarle bienestar, i asegurar a todos los granadinos los beneficios de la *libertad* industrial, de la *fraternidad* social i humanitaria.

VI

Si se atiende a las necesidades i a la voluntad de los habitantes del Istmo, será forzoso concebir el proyecto de Estado federal en términos mucho mas liberales que aquellos en que fué adoptado en Ibagué por la Cámara de Representantes, i se publicó en el Boletín Oficial número 31, correspondiente al 23 de octubre. Porque los documentos que al fin de esta série verán la luz, prueban mui bien que, tal como se halla, no satisface aquellas necesidades, ni se conviene con esa voluntad a que me refiero.

Afortunadamente los tiempos van cambiando, i con ellos los principios dominantes en la política de estos países. La Cámara de Representantes de 1854 adoptó en tercer debate un artículo del nuevo código penal, cuyo tenor era el siguiente:

No hai rebelión cuando una parte considerable de la República, con elementos bastantes para existir por sí sola, declara su voluntad, cuando la manifiestan todas o la mayor parte de las corporaciones municipales de la respectiva sección.

Es esto mucho más de lo que el Istmo apetece, i no hai duda de que si debe acatarse la voluntad de una sección respetable cuando aspira a la independenciam, mucho más cuando sólo quiere tener un gobierno propio para sus asuntos especiales, sin romper vínculos de la nacionalidad. En la federación rigurosa hai un pacto de pueblos sobera-

nos, que sacrifican parte de esa soberanía en obsequio de la fuerza y de la respetabilidad nacional, así como los miembros de cada Estado sacrifican una parte de su soberanía individual en gracia de la común seguridad, o de otro modo, para hacer mucho más efectiva la porción que se reservan. ¿Cuáles son los sacrificios que de los pueblos soberanos federados demanda el principio de la nacionalidad? Tal es la cuestión cardinal que debe resolverse, ántes de proceder al desarrollo de un acto constitucional que tenga por objeto crear un gobierno federativo.

Lo que en la esencia constituye nacionalidad, es la obediencia de ciertos hombres establecidos sobre determinado territorio, a un gobierno común, separado de todo otro gobierno. De suerte que el negociado de relaciones exteriores es el único que rigurosamente debiera reservarse el gobierno jeneral en un pacto federativo. Pero dejando a un lado la teoría aplicable a una federación de muchos pueblos diversos, i algunas consideraciones secundarias que aun para ese caso modificarían el principio asentado, la Nueva Granada no podría contentarse con tener sólo intervención en las relaciones exteriores del Istmo de Panamá, i ninguna otra en su gobierno. Porque además de que ese vínculo sería sobrado débil entre aquella rejión i el resto de la República, echaría sobre esta una responsabilidad, una carga que no tendría compensación. Es por lo mismo indispensable pagar ese servicio, contribuir de algun modo a los gastos jenerales de la Nación, i ya tenemos aquí otro negociado que corresponde naturalmente al gobierno jeneral: la hacienda pública de la Nueva Granada con relación al territorio del Istmo. El pabellón i las armas de la República son el signo de su nacionalidad ante los pueblos estranjeros, i se hallan comprendidos en el primer negociado. La fuerza pública destinada a la guerra es el alma de la nacionalidad, i por lo mismo debe adscribirse también al gobierno jeneral.

No hai ningun otro negociado que necesite reservarse el gobierno de la República; pero por las razones que espondré, debe también enumerarse entre los asuntos jenerales todo lo relativo al ferrocarril de Panamá. 1^ª Ese camino se ha hecho en virtud de un contrato con el Gobierno de la Nueva Granada, i es él quien debe cumplirlo en lo que está obligado, así como usar de los derechos que le declara. 2^ª El Istmo se halla en absoluta incapacidad de contribuir para los gastos nacionales con otra cosa que las utilidades provenientes del ferrocarril, que por lo mismo debe reservárselas en su mayor parte el gobierno

nacional. Pero este punto exige algunas explicaciones, que dejo para después.

Toca ahora examinar si el artículo 3º del proyecto publicado en el número 31 del Boletín Oficial, se halla de acuerdo con las observaciones anteriores. Los negociados que menciona en los incisos 1º, 2º i 6º son algunos de los mismos que he considerado propios i naturales del gobierno jeneral. El del 3º (crédito nacional) forma uno solo con el del 5º (rentas i gastos nacionales), denominándose *hacienda nacional*.

La naturalización de extranjeros, a que se refiere el 4º, es un asunto propio de los Estados federales, i así se halla establecido en los de la Unión Norteamericana. Cada Estado tiene sus reglas particulares de naturalización, que llamaría mejor *nacionalización*: i consiste en que los miembros de la Unión lo son primero de los Estados, i no pertenecen a aquella sino porque hacen parte de estos. Un extranjero se radica en el Istmo de Panamá, i declara que quiere ser istmeño, o sea granadino de aquella sección. ¿Qué inconveniente hai para que las leyes de aquel Estado fijen las reglas de su nacionalización? Es mui de presumir que su deseo principal sea el de incorporarse a aquella entidad política, pues de lo contrario habría venido a radicarse a otra sección de la República, i solo porque dicha entidad es parte integrante de la Nueva Granada, se convierte por el mismo hecho en granadino. Por otro lado, i descendiendo a consideraciones puramente prácticas, el Istmo se halla tan distante del sitio del Gobierno jeneral, que muchas vezes el despacho de la carta de naturaleza tardaría más de lo que el deseo o el interés del candidato lo pudiesen.

Por el inciso 7º se incluye entre los negocios reservados al Gobierno nacional: "Las causas de responsabilidad cuyo conocimiento está atribuído por la Constitución jeneral al Senado i a la Corte Suprema de justicia." Pero es del todo innecesario hacer esta declaratoria. Las causas de que conoce el Senado son las que se siguen contra el Encargado del Poder Ejecutivo o contra los majistrados de la Corte Suprema, i de ellas seguiría siempre conociendo, bien se erijiese en Estado federal el Istmo, o bien continuase como está; porque este punto no tiene relación alguna con el proyecto. Aquellas en que conoce la Corte Suprema, i que pueden referirse al Estado de Panamá, no son otras que las que se siguen contra los Gobernadores o contra los majistrados de los tribunales de Distrito.

Como el Estado tendría su legislación civil i penal propia, y sus tribunales organizados en virtud de esa legislación, la Corte Suprema no podría exigir la responsabilidad de esos tribunales; porque para eso sería necesario saber de antemano su carácter, su denominación, sus funciones; i porque para resolver las cuestiones que se ventilasen, tendría que estudiar la Corte Suprema de la Nueva Granada la legislación particular del Estado de Panamá, lo que no sólo es imposible, sobre todo en la federación de muchos Estados, sino enteramente opuesto al sistema, que pide por precisión la independencia judicial. La responsabilidad de los tribunales inferiores se exige, en tal forma de gobierno, por la Corte Suprema del Estado, i la de los magistrados de ella por la Legislatura, ni más ni ménos que sucede en la Nación respecto de la Corte Suprema jeneral. Pero otra cosa puede decirse sobre el Gobernador del Estado, si como lo espresa el proyecto se le hace agente del Poder Ejecutivo Nacional en los asuntos que la nación se reserva. Dicho Gobernador sería responsable ante la Corte Suprema nacional por el manejo de tales asuntos, como lo son los Gobernadores de provincia; pero se ve que el inciso desaparece casi en su totalidad, i que lo que de él puede conservarse debe concebirse de otra manera: basta, en efecto, al hablar del Gobernador del Estado, declararle responsable en los términos que dejo referidos.

También se dan al Gobierno nacional las tierras baldías, segun el inciso 8º; pero tengo poderosas razones para sostener que deben adjudicarse al Estado de Panamá todas las propiedades raíces que allí existan i que pertenecieron al gobierno español. Cuando el Istmo se emancipó de España, quedó por el mismo hecho dueño de todas las cosas que habían pertenecido al gobierno peninsular, i al recobrar su soberanía, bien que con leves restricciones,² debe asi mismo recobrar todo lo que hace parte de aquel territorio. No ignoro que en los Estados Unidos la nación tiene como arbitro rentístico el producto de las ventas de tierras baldías; mas creo que la incumbencia del Gobierno jeneral en el territorio de los Estados, es tan anómala en el

² Algunos publicistas sostienen como axioma que la soberanía es ilimitada, i es así cuando se trata de un gobierno central; pero en el federal la soberanía de los Estados se halla restringida por la de la nación, i la de esta por aquellos. Tocqueville lo demuestra mui bien en su excelente obra sobre la Democracia en los Estados Unidos; pero sin ir allá a buscar la demostración, es cosa que se concibe fácilmente.

sistema federativo, como lo es en una República la subsistencia de la esclavitud, i la desigualdad de derechos políticos, aun en los hombres libres, por razón de la raza a que pertenecen o de que tienen un lijero tinte. No hai en el mundo un solo pueblo que haya procedido siempre ajustado al rigor de los principios de la justicia, ya en política interna, ya en diplomacia; como no hai hombre que no haya infringido e infrinja diariamente alguno de los preceptos de la moral.

Mirada la cuestión bajo el aspecto fiscal, aun son más poderosas las razones que aconsejan dejar al Estado de Panamá la posesión i propiedad de sus tierras baldías, con solo la escepción de aquellas de que ya se ha dispuesto. Hai en el interior de la República ideas erróneas sobre la riqueza del Istmo, i sobre el partido que puede el Gobierno nacional sacar de aquellas tierras. Pero si demuestro que aquellas provincias son pobres; que por consiguiente debe dejárseles todo recurso que pueda acrecentar su erario, i al mismo tiempo que el provecho derivado de las tierras baldías sería insignificante para la Nueva Granada, creo que no se vacilará en hacer al Estado de Panamá la concesión de que se trata.

Cuando en 1849 tuvo principio la emigración a California por consecuencia del oro allí descubierto, las provincias del Istmo habían llegado al más lamentable estado de postración. Algunos años ántes, el ilustrado granadino doctor Rufino Cuervo decía, en vista de las ruinas i de la miseria que por todas partes se le presentaban al atravesar el Istmo: "Quien quiera conocer a Panamá, corra, porque se acaba." Durante los primeros años de la emigración por aquel territorio, se derramó en él mucho oro; pero desgraciadamente esos capitales no pudieron destinarse a la producción, a la industria agrícola, única que puede tener gran desarrollo en el Istmo, sea por incuria de los que hacían aquellas fuertes ganancias inopinadas i deslumbradoras, sea porque empleados con provecho en el acarreo todos los brazos disponibles, ninguno había que por un jornal conveniente quisiese aplicarse a trabajos campestres, mucho más penosos i ménos productivos que los de arriero o boga. El hecho es, que la industria, la producción, léjos de aumentar decayó, muchos de los objetos que ántes se creaban en el Istmo, se introdujeron de fuera, i se pagaron con el oro desembolsado por el extranjero en recompensa de servicios consumidos en el momento de prestarse.

Posteriormente el Istmo de Panamá tuvo un rival formidable en el de Nicaragua; la emigración a El Dorado se dividió i aun la que conservamos por nuestro territorio tuvo tales facilidades, que poco se detenía sobre él, i poco era lo que dejaba al país. Vinieron a ménos las ganancias metálicas, i como los valores de esta especie ya colectados salían en busca de todo, aun de los alimentos, esa riqueza artificial i precaria sufrió un gran descalabro, i nos ha colocado en una situación lamentable. Porque no sólo ha escaseado la riqueza metálica, sino que han quedado malos hábitos en la población, hábitos de semi-ociosidad i de despilfarro, que impiden la restauración de nuestra pequeña industria, i mucho más el gran desarrollo que una población numerosa, activa i económica pudiera indudablemente imprimirle.

Por los años de 1850 hubo además una falaz circunstancia, que tuvo su buena parte en la ilusión obrada sobre muchos al reputar ricas las provincias del Istmo, en especial Panamá. Las rentas provinciales eran pingües, i como el estado del tesoro público en todo país es signo de la riqueza privada, la consecuencia era clara i favorable a las fortunas individuales. Pero por falta de suficiente observación, se daba entrada al sofisma que los escolásticos llamaron *non causa pro causa*: tomábase por causa del buen estado del tesoro, lo que no lo era, i la venda no cayó sino cuando, desapareciendo la verdadera causa, cesó con ella su necesario efecto. Era que se había impuesto una contribución sobre los pasajeros, o sobre los buques por razón de los pasajeros; i que los obligados a pagarla cumplieron, miéntras llegaron a caer en cuenta de que podían resistirla con buen éxito. Cayeron en cuenta, como sucede siempre mediando el interés, de que el gobierno en Panamá carecía de poder suficiente para hacerse obedecer, i rehusaron pagar la contribución. Da vergüenza decirlo; pero entónces vino a descubrirse lo que no queríamos ver, o nos fijaba mui poco, a saber, que la contribución sobre los extranjeros formaba las cuatro quintas partes del erario provincial; i faltando ella faltó en la misma proporción el activo del tesoro, sin que el pasivo hubiese disminuído en un peso.

Cuál sea el estado de las rentas provinciales de Panamá, lo dice bien el siguiente fragmento del informe presentado en 15 de setiembre por el Gobernador a la Legislatura provincial.

El Presupuesto de rentas ha fallado en su mayor parte. Los establecimientos de comercio que debieran haber producido en los ocho meses transcurridos del año natural 24 000 pesos, solo han dado 8 614 pesos. La contribución de buques, calculada por igual tiempo en 44 800 pesos, ha rendido únicamente \$10 208,64 centavos. En órden a crías de ganados i propiedades urbanas, aunque no es posible saber su resultado por la falta de colectores, tampoco llegan ni aproximadamente al presupuesto. De aquí inferireis cuáles habrán sido los apuros de la Gobernación para satisfacer el presupuesto de gastos. Fué necesario disponer que se abonaran de preferencia ciertos objetos con los cortos ingresos al Tesoro, tales como la mantención de los presos de las cárceles, los empleados de policía, los sobresueldos militares, la capitanía de puerto, los alguaciles i porteros, la manumisión i los gastos de obras públicas, de imprenta, de locales i materiales de las oficinas. Los empleados en comun han recibido buenas cuentas, no estando todavía cubiertos en su totalidad sino por enero i febrero (siete meses de atraso). Sin embargo de la *bancarrota* proveniente por la deficiencia de las dos principales rentas, la Administración ha marchado a mérito de patriotismo de los empleados,³ quienes han continuado prestando sus servicios, en la esperanza de que arbitrareis los medios de solventar sus pagos, para cubrir los compromisos particulares a que han tenido que ocurrir...

Esos arbitrios en que se tenía esperanza, i que el mismo Gobernador propuso a la Lejislatura, no eran por cierto nuevas contribuciones sobre la *riqueza* del pais, cuyo estancamiento, a los ménos, reconoce el Gobernador en este período con que termina la sección titulada *Hacienda provincial*. "En las contribuciones existentes hallo que no debe hacerse ningun recargo, cuando no acrece por ahora la riqueza del pais para sustentar el nuevo gravámen." Redúcense los arbitrios a subrogar la contribución de pasajeros con otras sobre los buques (solicitada al Congreso por no reputarse su imposición en las facul-

³ Cuando esto se espresaba, faltaban de la Secretaría i de la Contaduría de la Gobernación la mayor parte de los empleados, por abandono o renuncia de sus destinos, después de una larga lucha entre el patriotismo i el *hambre*... Hai en Bogotá más de un testigo del hecho.

tades de la Lejislatura); a negociar un empréstito, medida ruinosa cuando no hai probabilidad de que mejore la condición fiscal; i a vender un hermoso edificio que el Congreso del 1854 dió a la provincia en pago de una deuda, i que siendo mui útil para el servicio público, jamas debiera enajenarse sino por necesidad estrema, a que sin duda ha llegado aquel Tesoro.

¿Piensa alguno que esa angustiada situación cesará cuando se termine el ferrocarril, que tantas esperanzas de riqueza hace concebir a ciertos espíritus visionarios? Pues modere sus cálculos; porque hoí ya los hombres reflexivos creen que el ferrocarril, aunque será una obra mui productiva para los empresarios, no traerá al Istmo esa estu-penda prosperidad que se imagina. La rapidez con que se hará el tránsito de viajeros i mercancías, el monopolio que naturalmente ejercerá la empresa en almacenes i aun en hoteles a las estremidades del camino, la facilidad que tendrán los cargamentos para llegar a su mercado sin quedar depositados en el Istmo, la falta de industria doméstica que esporte por el ferrocarril i reciba por el mismo en cambio artefactos extranjeros; estas i otras circunstancias mantendrán aquel territorio en cierto estado económico, que aunque no llegue a la miseria ni al abatimiento de 1848, tampoco será mui lisonjero para el que quiera ver desenvuelta la riqueza, como pudiera serlo en el Istmo con sus ferazes tierras, i un millón de habitantes que bien puede contener.

Dedúcese que siendo pobres las fuentes de la riqueza pública en el Istmo, debe el Gobierno jeneral abandonarle todos los recursos que pueda, incluso las tierras baldías, i reservarse únicamente lo que baste para indemnizarse de los cuidados i de la responsabilidad internacional que aun le quedan. Las rentas de correos i de papel sellado son las únicas nacionales que hai hoi en el Istmo, i bien pudieran cederse al Estado, en cambio de otra renta nueva i pingüe que allí tendrá la Nación, a saber, los proventos del ferrocarril segun el artículo 55 del convenio con la compañía, que no bajarán de 100 000 pesos anuales durante el privilejio, i diez veces más en adelante.

Pero juzgando superficialmente, se creará que esa suma no sale de los granadinos del Istmo, i que aquella sección no contribuirá para los gastos nacionales. El Gobierno Supremo se ha reservado desde el principio la propiedad i las utilidades provenientes de las vías interoceánicas, privando así al gobierno local del Istmo de

las ventajas que pudiera darle su posición, esto es, de celebrar por su cuenta un contrato como el que hoy tiene celebrado el Gobierno nacional. En esto ha procedido como lo ha hecho con Cipaquirá privándola de sus minas de sal, i con Muzo quitándole sus esmeraldas: i como lo habría hecho con el Chocó i Antioquia, si en vez de abandonar a los particulares las minas de oro, hubiese monopolizado su explotación. Es, con efecto, la topografía del Istmo una mina, cuyos productos son mas seguros que los de las demás, i que sobre estas lleva la ventaja de dar el metal amonedado. . . Nada más justo, por consiguiente, que exonerar a los istmeños de toda otra contribución para el erario nacional, o en otros términos, abandonar los actuales productos al tesoro particular del Estado de Panamá, i contentarse aquel con las grandes utilidades que el ferrocarril ha de reportarle dentro de muy poco tiempo.

Dije que es una quimera el alto precio que muchos dan a las tierras baldías en el Istmo, i que por tanto, el sacrificio que hace la nación dejándolas al Estado de Panamá, es casi nulo. Los habitantes de las provincias de Panamá, Azuero, Veraguas i Chiriquí poseen hoy en común, por compra al Gobierno español, las mejores tierras de pastos i labrantías que existen en ellas, i a que se refieren las leyes 12, parte 2ª, tratado 1º de la Recopilación Granadina, i 16 de mayo de 1850. La cantidad de esas tierras, que ocupan casi toda la porción del Istmo comprendida desde la punta Burica hasta el río Bayano, i de la cordillera al Pacífico pasa con mucho de 3 000 000 de fanegadas. Tienen asimismo derecho las cuatro provincias istmeñas a 25 000 fanegadas cada una, conforme a la ley jeneral, que da ese número a todas las de la República. Por último, la Compañía del ferrocarril tiene derecho a 150 000 fanegadas; lo que hace un total como de tres millones i medio de fanegadas de tierras en el Istmo, que no pertenecen al Gobierno nacional, i que competirán en el mercado con las tierras que dicho Gobierno conserve allí i trate de enajenar. Aun pudiera agregar a la suma otras porciones, que como las de particulares situadas ventajosamente, aunque más caras, i las de aquellos empresarios de caminos que tienen derecho a pedir tierras baldías donde les convenga, entrarán también en competencia con las del Gobierno nacional. La Compañía del ferrocarril no hace consistir sus ganancias en las tierras que se le han dado, puesto que aun no pretende la adjudicación, i por lo mismo es muy probable que prefiera

llamar a ellas la inmigración extranjera vendiéndolas a un precio baladí. Las provincias del Istmo, i todos los otros poseedores que he citado, pueden bajar i bajarán sus precios más allá del que por regla jeneral i común a toda la República tienen las tierras baldías; de suerte que el Gobierno nacional no podrá sostener la competencia. Pero aun cuando la sostenga, ¿no es evidente que no podrá sacar de sus tierras sino un producto insignificante?

Admira que hombres de la época, hombres públicos que debieran hacer entrar en sus cálculos todos los hechos indispensables consulten de preferencia a su imaginación, o se dejen llevar de informes poéticos también, i también inesactos. ¿Cuál es hoi el valor de las tierras en el Istmo de Panamá? ¿Cuál será en adelante? Las únicas tierras que hoi podrían venderse allí son las ya apropiadas a particulares, y las comunes de las provincias, prévia adjudicación a sus vecinos. De la primera, pocas enajenaciones se hacen, aunque se anuncian a menudo por el valor que tenían diez años atrás. De las segundas, cualquiera puede pedir que se le adjudiquen gratuitamente, en propiedad, las que quiera, con solo avecindarse en la respectiva provincia. Sin embargo, hai tan poca disposición a apropiarse esas tierras, que sólo la Lejislatura de Veraguas ha dictado reglas para su repartimiento en virtud de las leyes ántes citadas, porque las otras provincias no lo desean; i aun allí no hai sino dos ejemplares de adjudicaciones hechas a los poseedores, segun se ve por el informe del Gobernador presentado a la última Lejislatura. Hoi no tienen aquellas tierras que sostener en el mercado la competencia de las del Gobierno, porque este se halla en incapacidad legal de enajenar las del continente, miéntras no escoja las suyas la Compañía del ferrocarril; ni las 100 000 fanegadas de las provincias, que por la misma razón del bajo precio no han pedido su adjudicación; ni en fin, las de la Compañía del ferrocarril, cuya indiferencia hasta ahora por adquirirlas, prueba que no las estima en mucho.

¿Cuál será el valor de las tierras en el Istmo cuando todas esas grandes porciones se hallen adjudicadas i entren en circulación? Fácil es concebirlo, como también lo es, que ninguna causa visible puede dar mayor valor a las tierras en el Istmo de Panamá, que el que tenga en la misma época las de igual calidad, situadas entre los trópicos, a orillas del mar o de un río navegable. Porque ¿de dónde podría venir el gran valor que se supone, sino de la faci-

lidad para esportar los productos de las tierras? Todo nuestro litoral del Atlántico i del Pazífico, todas las orillas del bajo Magdalena i del Atrato, poseen tierras tan buenas y tan ventajosamente situadas como las del Istmo: ¿por qué valdrían estas más? no lo comprendo. Véase por tanto a qué se reduce el sacrificio que hará la Nación cediendo al Estado de Panamá las tierras baldías comprendidas en su territorio.

Por último, si la Nación se reserva la propiedad de las tierras baldías del Estado de Panamá, puede haber colisión entre las leyes mineras de las dos entidades. Supóngase, en efecto, que el Estado espide su legislación bajo el principio, hoy reconocido en la Nueva Granada, de que la mina es del denunciante; i que la República dispone luego que las que se hallen en sus tierras pertenecen al dueño de estas. Hai un positivo conflicto entre las dos legislaciones, con respecto a las minas que se descubran en las tierras baldías del Istmo. No sucede eso en los Estados Unidos, porque allí está jeneralmente admitido el principio inglés de que el dueño de la tierra lo es de su contenido, i la legislación de los Estados, que reconoce ese principio, no coarta el dominio que en las tierras baldías tiene la Unión. Aquí encontramos segunda vez razones suficientes para apartarnos de la Constitución Norteamericana en este negociado.

Por los incisos 9º y 10º del artículo 3º del proyecto que examino, se atribuyen al gobierno nacional estos dos negociados: los pesos, pesas i medidas oficiales, i el censo de población. Nada tengo que observar sobre el primero, porque ningun perjuicio resulta de obligar al Estado de Panamá a seguir el sistema métrico de la República en los asuntos oficiales, i tanto ménos, cuanto que ese sistema es hoy el decimal francés, que no se variará por hallarse fundado en principios científicos. Pero respecto del censo, que no es sino una parte de la estadística, ¿qué conveniencia resulta de levantarlo conforme a reglas uniformes en toda la República? ¿Qué importaría que el Estado de Panamá formase su censo en virtud de reglas especiales? ni ¿qué seguridad de que el Estado estableciese por sus leyes los mismos empleados a quienes las leyes jenerales de la Nueva Granada encomendasen esa operación? Pero este punto no es de aquellos en que se deba insistir mucho, las consecuencias son de poca monta cualquiera que sea la parte que se adjudique, i si he preferido atribuirlo al gobierno particular del Estado, es

porque no hai suficientes razones para lo contrario: las excepciones, no la regla, necesitan de justificación.

Resumiendo lo espuesto; al erijir el Estado federal, debe declararse su soberanía a que tiene perfecto derecho, i en seguida establecerse las necesarias restricciones en obsequio de la nacionalidad. Esas restricciones consisten en reservar al Gobierno nacional ciertos negociados, que no deben ser sino los siguientes: 1º las relaciones exteriores; 2º la hacienda nacional (como se ha definido); 3º el pabellón i el escudo de armas; 4º lo relativo al ferrocarril de Panamá; 5º la fuerza pública empleada en la guerra; y 6º la metrolojía oficial.

Otros artículos del proyecto requieren exámen. El 5º me parece inútil, porque lo es prohibir todo aquello que está juzgado i condenado. El sistema de aduanas no tiene hoy muchos partidarios, i en el Istmo puede asegurarse que no tiene ninguno. También es inútil su primera parte, si, como lo he propuesto, se declara que no haya en aquel territorio otra renta nacional que el beneficio proveniente del producto del ferrocarril; y la última tiene un grave inconveniente. Pudiera la Lejislatura del Estado imponer una contribución marítima que no tuviese los inconvenientes del derecho de importación, i cuyo cobro no exijiese en rigor una oficina organizada como las aduanas: la frase "sistema de aduanas" es oscura y vaga, i puede dar lugar a muchas cuestiones. Creo en definitiva que vale más suprimir el artículo.

El número de diputados que segun el artículo 7º deben formar la Asamblea constituyente, es mui crecido, i el modo de elejir esos diputados es defectuoso. Para elejir cuarenta i un miembros conforme al método que allí se indica, sería preciso que en cada distrito parroquial se votase por ochenta i dos personas. Ahora, no sólo es difícil hallar en todo el Istmo ochenta i dos personas aptas para ocupar un asiento en la Asamblea; sino que aun cuando las hubiera, no serían conocidas en cada distrito. Sucedería pues, que o la elección se haría por un cortísimo número de personas, que enviarían sus listas a cada localidad, lo que quitando la libertad i el conocimiento desvirtuaría la elección popular; o se emitirían los sufragios en cada lugar por los vecinos de él, lo que daría el triunfo al más populoso, segun el principio de la mayoría relativa, i nunca serían los elejidos verdaderos representantes de todo el Estado. Parece preferible que la Asamblea no conste sino de treinta i un miembros, i que ellos se elijan

por las provincias en proporción a la población. De esta manera habrá quien haga el escrutinio, que en el otro caso sería impracticable, i las provincias serán representadas miéntras subsistan como entidad política.

No debe ser asunto del Gobierno jeneral, como lo declara el artículo 9º, la elección de los Senadores i Representantes que por el Estado de Panamá hayan de concurrir al Congreso nacional. Siendo ellos propiamente apoderados de aquella entidad soberana, su elección toca al poderdante, quien los envía, calificados ya, a tomar su asiento en la corporación a que van a representar su Estado. ¿Ni cómo pudiera hacerse la elección de conformidad con las leyes jenerales, si los empleados i corporaciones que la manejan en las provincias no existiesen en el Estado de Panamá? Las reglas de elección de los Representantes al Congreso norteamericano varían en cada Estado de la Unión, porque esta es una prerrogativa inseparable de su soberanía. La de los Senadores se hace jeneralmente por las Lejislaturas, según lo han establecido sus constituciones.

Cuando se aprobaba el artículo 11, aun no se tenía probablemente en Ibagué noticia del mal éxito de la exploración del Darién; i se esperaba hallar mui practicable por allí un gran canal marítimo, en virtud de los falsos informes de Cullen i Gisborne. Por eso se concibió aquella disposición en que con tanto calor se reserva el Gobierno jeneral, ahora i para siempre, la intervención en las vías interoceánicas, i los provechos que de ellas puedan derivarse. Hoi que, a costa de algunas desgracias, hemos tenido la triste convicción de que la naturaleza prohíbe la comunicación acuática entre los dos océanos por nuestro Istmo, será fácil reconocer que el artículo es innecesario, una vez declarado como negocio del Gobierno jeneral todo lo relativo al ferrocarril; porque en el contrato que ha dado origen a la obra se ha concedido privilejio para toda otra semejante, i aquel camino será la única via interoceánica por el territorio del Estado. La segunda parte es no sólo inútil sino inoportuna. Porque el destino que se dé a los productos i beneficios de las vias interoceánicas, es una operación que puede establecerse cómo i cuando a bien lo tenga el Gobierno jeneral, por leyes conexas con el asunto.

El artículo 12 i último contiene dos ideas, de las cuales la primera es demasiado lata, i puede contrariar el principio mismo en que se funda la creación del Estado

federal; i la segunda, aunque justa, se halla mal concebida. Prohibir, como lo hace la primera parte del artículo, que el Estado de Panamá altere en ningun caso los derechos garantizados a los granadinos por la Constitución jeneral, es limitar considerablemente el poder del Estado: es invertir el órden del sistema federal, i anularlo casi; pues según ese sistema, la Constitución jeneral no limita las particulares, sino recibe de ellas lo que le ceden en obsequio de la nacionalidad. Quizá no hai un artículo de la Constitución jeneral que no dé algun derecho a los granadinos, i dejarnos todos en pié es hacer imposible la Constitución del Estado de Panamá. No haya miedo que él deje de garantizar por su parte todos los que no redunden en perjuicio público; pero si la especial condición de aquel país exijiese algunas pocas alteraciones en los derechos civiles, esto es, lo que provienen de la legislación secundaria ¿no se dictaría esta en parte por el Gobierno jeneral, contra el principio cardinal del sistema federativo? I en cuanto a los derechos políticos, ¿no pudiera ser que conviniese en el Istmo imponer al ejercicio del sufragio algunas condiciones saludables de que hoy carece? Admitido, como de razón, que el sistema electoral es un asunto propio del Estado, los derechos políticos que no consistan en la elejibilidad para destinos nacionales, deben establecerse i definirse libremente por el mismo Estado.

Que no haya diferencia entre los granadinos nacidos en el Istmo i los no nacidos residentes, por lo que hace al goze de todos los derechos, es no sólo justo i conveniente, sino un timbre de honor para el Estado de Panamá. Pero que se establezca la igualdad de derechos entre los *habitantes* del Istmo i *los demás* de la República que no residan allí, es cosa que a nada conduce, i debo añadir, que no puede practicarse. La Constitución del Estado de Panamá no estiende su influencia fuera de aquel territorio; ¿cómo podrían pues alcanzar sus beneficios a los granadinos residentes en otras provincias? Hai evidentemente en la segunda parte del artículo un vicio de redacción, aunque la idea, que es otra diferente de la expresada, se comprende i merece que se la consagre.

Tales son las observaciones que me ocurre hacer al proyecto de que la Cámara de Representantes va a disponer definitivamente. Sus miembros en el presente año son los mismos que en el anterior declararon que una sección de la República se halla en libertad de proclamar

su independencia cuando así lo quiera. ¿Cómo serían tan inconsecuentes, que le rehusasen hacer parte de la Nueva Granada, reservándose su gobierno interior por entero, sin gravar a la República, i ántes bien cediéndole pingües beneficios que podría mantener para sí?

La cuestión que ajito ha llamado la atención dentro i fuera de la Nueva Granada, i no es de esas que se resuelven de cualquier modo sin que nadie se aperciba de ello. Las provincias del Istmo esperan la erección del Estado como medida vital para ellas, i aun los extranjeros allí residentes la miran como salvadora de sus garantías i de los beneficios sociales que tienen derecho a gozar. En meses pasados se organizó una especie de gobierno de hecho por los extranjeros residentes en la ciudad de Colón, a falta del gobierno granadino, que desapareció por la renuncia o abandono de casi todos los empleos. Esperanzados luego los descontentos de que la reforma creando el Estado de Panamá satisfaría todas sus necesidades públicas, se resignaron a aguardar, i aguardan... Así lo confirma *El Panameño* número 548 por el período que sigue:

El *Sun* de Nueva York se ocupa de este Istmo de Panamá. Dice que los movimientos por un nuevo gobierno en Aspinwall (Colón) estaban en *statu quo*, i que esto proviene de la esperanza de un mejor orden de cosas, con la proclamación de un Estado soberano por el Congreso neogranadino, que se aguardaba.

Una súplica a los Representantes, i concluyo. Al resolver esta cuestión, de cuyo resultado están pendientes tantos granadinos i extranjeros, no se mire sino como esencialmente istmeña. Dar entrada a consideraciones ajenas de la suerte del Istmo, sujetar a un mismo paso al buei i al ciervo, rehusar la necesaria emancipación de aquel territorio por temor de que su ejemplo seduzca a las otras secciones, que se desea mantener uncidas al yugo central, envuelve una doble injusticia, que no sería excusable en los *representantes* de la Nueva Granada: la de perjudicar inútilmente a una sección, que no es sino miembro libre de una sociedad política, i ahogar por medios torticeros la voz de la nación, de que no deben ser sino ecos. Siga enhorabuena la combinación centro-federal, que para mí no tiene las ventajas del uno ni del otro sistema, i que como todas las transacciones, sacrifica los derechos de

ámbas partes; siga para el resto de la Nueva Granada, si le conviene i lo desea. Pero el Istmo de Panamá, que en nada se parece a las otras comarcas granadinas, quiere porque lo necesita, que su territorio reciba una organización distinta, una organización netamente federal, que no le haga por más tiempo onerosa la dependencia al Gobierno Supremo de otro país: dependencia aceptable, útil i honrosa, si no ataca sus derechos i sus intereses; pero altamente injusta e intolerable, si compromete los beneficios que el Gobierno está destinado a producir, en donde quiera que un puñado de hombres se reúnen para llenar sus grandiosos destinos sobre la tierra.

Bogotá, febrero 1º de 1855

APÉNDICE I

El panameño. Bim. 33 N^o 616 Panamá, 1 de junio de 1855.

Estado de Panamá.

La siguiente carta ha sido dirigida al señor Mariano Arosemena por su hijo el señor Justo Arosemena. Habiéndonos franqueado, procedemos con satisfacción a publicarla.

Bogotá, mayo 10 de 1855

Mi querido papá:

Como mi salida no podrá tener lugar antes de ocho días, me queda un tiempo para escribir a U. por la última vez desde Bogotá. No será sin embargo sino sobre un sólo asunto, que me tiene no poco disgustado, a saber, la aceptación en Panamá del Acto constitucional que ha creado el Estado del mismo nombre.

Desde que se sancionó aquel acto, mis amigos de todos los partidos han pensado que sería allí recibido con entusiasmo, i me han dirigido frecuentes preguntas sobre si había ya noticia de la llegada del Acto a Panamá. Yo no participaba de su error, i confieso que no me han sorprendido las publicaciones adversas al Estado, que he visto en algunos periódicos; porque conozco mi país, i sé por una dolorosa esperiencia, que es el país de las anomalías. Si semejante reforma se hubiese hecho en obsequio de Antioquia, Cartajena o el Socorro, se habría recibido con jeneral aplauso en las secciones interesadas.

Sólo el Istmo estaba llamado a presentar la rareza de recibir por lo menos con frialdad, una concesión importante, de que se puede sacar un gran partido si sabe aprovecharse.

Me dirá U. que no son muchos los que desaprueban o repugnan la erección del Estado, i que la jeneralidad de las jentes lo han aceptado con júbilo. Pero yo lo dudo, i temo que U. se alucine. En cualquiera otra parte la prensa hubiera crujido, i no se hubiera oído sino una sola voz de aclamación. Allí no ha habido cosa de la laya: publicaciones imprudentes i estemporáneas de los unos; frialdad o indiferencia de los más, es todo lo que se advierte. ¿De dónde proviene esto? Voi a decirlo con franqueza. Nuestro país no se ha distinguido jamás por su espíritu público: en medio de los mayores desórdenes i de las más grandes calamidades relacionadas con el gobierno, la indiferencia i el egoísmo han predominado. I si a esta indiferencia natural del mayor número, se agrega alguna dosis de malevolencia en otros hacia las personas que suelen promover las cuestiones de bien público, tiene U. explicado el hecho anómalo al parecer, de que un Acto tan benéfico para el Istmo como el que ha erijido el Estado, se haya recibido allí, según unos con maldición, i según otros, entre los cuales me encuentro yo, con indiferencia.

Un cargo hai contra los autores de las publicaciones a que he aludido, que no podrán contestar, i es el de inopuntidad en sus escritos. La cuestión que respecto del Istmo acaba de resolverse, fue iniciada desde 1852.

Desde entonces se aprobó el proyecto de Estado federal con una gran mayoría en la Cámara de Representantes. Quedó pendiente en el Senado, que lo aprobó en el año anterior de 1854 con unanimidad. La revolución de abril volvió a suspender su curso, i era jeneralmente esperado que en las sesiones de Ibagué se espidiera definitivamente el Acto constitucional. Dejóse para las sesiones ordinarias de este año, sin que se hubiese advertido ninguna disposición a negarlo, i se publicó en el Boletín oficial, núm. 31.

Pregunto ahora: ¿por qué en todas estas épocas que han mediado entre uno i otro Congreso, no se ha escrito una sola palabra contra la idea? ¿Era que no se creía posible su expedición por la Lejislatura nacional? Pero para pensar así, era necesario no dar crédito a las actas de las dos Cámaras, que estaban pregonando la inmensa popula-

ridad que en ellas tenía. Aun la discusión sostenida por el Sr. Calvo en la *Estrella* fue tardía. El mismo dijo en su primer artículo, que emprendía la tarea en visperas de resolverse por el Congreso aquella grave cuestión. I en efecto, cuando llegó aquí la *Estrella*, el acto constitucional estaba sancionado. . .

Si pasamos al fondo de la cuestión, encontraremos que no hai razón alguna para mirar de reojo el Acto constitucional, i para temer de la creación del Estado los males que se anuncian.

Conviene ante todo considerar, que entre la continuación del pésimo orden de cosas ecistentes en el Istmo i la erección del Estado, no había término medio. El único habría sido la formación de una sola provincia de todo aquel territorio, i yo la hubiera aceptado con mucho gusto; pero la idea de grandes provincias había sido rechazada por la Cámara de Representantes, así en el año 54 como en el presente. Ahora pues ¿hay algún hombre de buen sentido que consintiese por un momento en la continuación de la mala división territorial, a que deben en su mayor parte atribuirse los desastres de que ha sido víctima aquel país en el curso del último año? La bancarrota de las rentas públicas, los disturbios efectuados por ambiciones lugareñas, la inseguridad que nace del mal gobierno local, todo todo, debe atribuirse a la ecsistencia de pequeñas provincias, i a la elección popular de los gobernadores en diminutas entidades políticas.

El proyecto publicado por el Sr. Calvo en la *Estrella*, además de haberlo sido mui tarde, como ya dije, no contenía en la esencia sino la formación de una gran provincia, idea de mui difícil aceptación en la Cámara de Representantes. El Sr. Calvo, teniendo sin duda en consideración la escasez en el Istmo de hombres aptos para llenar la plaza de Gobernador, jefe, o como se quiera, propuso que el nombramiento se hiciese por el Congreso, en la esperanza de que serían designados hombres prominentes tomados de cualquier punto de la República. Pero olvidó la repugnancia que hai por acá de aceptar aun las mejores colocaciones en Panamá, cuyo clima, carestía i otros inconvenientes inspiran horror. Tenemos en esto una esperiencia, contra la cual no hay suposición que baste. Cuando los nombramientos de Gobernador de Panamá se hacían por el Poder Ejecutivo, frecuentemente se ejecutaban en personas notables de fuera del Istmo, i rara vez aceptaban. Cuando se resolvían a ello, jamás perma-

nećían un año en el destino; las renunciaciones eran frecuentes, i la mala administración provincial una dolencia crónica. Puede asegurarse que no habría dos personas notables de fuera del Istmo, que aceptarían la Gobernación de aquella provincia o de aquel Estado; i no quedaría ni aun el recurso de declarar vitalicio el destino, pues aun los mui pocos que aceptasen, no servirían más de un periodo.

¿Cree por último el Sr. Calvo, que el Poder Ejecutivo o el Congreso escluirían estudiosamente en sus nombramientos a los hijos del Istmo? Pues se engaña, i es mui probable que aquellos nombramientos hubiesen recaído en personas, a quienes él no estará dispuesto a dar sus votos cuando se trata allí de la elección.

Examinaré ahora, aunque mui brevemente, el Acto constitucional, para ver si contiene en realidad esas concesiones exorbitantes, de que nosotros no sabremos hacer un buen uso.

Quien quiera que se tome el pequeño trabajo de comparar dicho Acto con el artículo 10 de la Constitución de 21 de mayo de 1853, encontrará que no tenemos en el Estado de Panamá sino estas facultades, que no sean comunes a las otras secciones de la República:

1. Estatuir sobre lo relativo al comercio extranjero. (inciso 3º del art. 10 citado).
2. Determinar el sistema monetario. (inciso 11)
3. Promover la inmigración extranjera. (inciso 12)
4. Dar la legislación civil i penal. (inciso 4º)

La primera facultad es limitada, pues depende únicamente de que el Congreso quiera alguna vez, de acuerdo con la Legislatura de Panamá, restablecer las aduanas en aquel territorio. Aun así no es enteramente nueva; pero es fácil de convencerse que nos es indispensable, no sólo porque aquel es un país enteramente mercantil, sino porque las contribuciones que afectasen a los extranjeros serían siempre rechazadas, como lo han sido hasta ahora, no teniendo amplia facultad de legislar sobre asuntos relacionados con el comercio exterior. Todo el mundo sabe que esa ha sido la causa principal de haber quedado insubsistente la contribución de pasajeros, cuya falta produjo la bancarrota provincial en Panamá.

La segunda autorización nada tiene de exorbitante, i es tambien necesaria en un país mercantil, que debe arreglar su sistema monetario al de los países con quienes esté mas en contacto.

La tercera puede considerarse que hoy la tienen las provincias, pues nadie les negará el poder de fomentar la inmigración, como no sea por medios ilegales. La única diferencia consiste en que el Congreso (como la Legislatura de Panamá) tienen más medios de que disponer. Pero en todo caso ¿quién llamara exorbitante esta facultad?

La cuarta es la única esencial que se nos ha concebido. En efecto, imajínese que el Acto constitucional se hubiese concebido en estos términos: "El territorio del Istmo formará una sola provincia, i su Legislatura podrá expedir códigos de legislación civil i penal." Estas dos palabras equivalen sustancialmente a los 12 artículos del Acto que ha erejido el Estado de Panamá. Contraigamos pues la cuestión a ese punto, para ver si puede justificarse la concesión de que se trata, que yo no llamaré exorbitante, aunque sí de mucha importancia.

Las objeciones que se le han hecho pueden reducirse a dos:

1. Conveniencia de mantener la uniformidad en la legislación.
2. Falta de hombres competentes en el Istmo, para juzgar esas materias.

Respondo.

La uniformidad en la legislación es un beneficio indudable, como lo sería la uniformidad de pesos, medidas i monedas, la uniformidad de idiomas, i la uniformidad de religiones; pero desgraciadamente esa uniformidad es imposible. Nadie desconoce que la legislación tiene principios universales, i no sólo sucede así en la legislación secundaria, sino también en la política; pero tampoco duda nadie que esos principios se modifican en cada pueblo por sus costumbres, sus intereses predominantes, i aun sus mismas preocupaciones. Tan difícil sería establecer la República en Rusia, como la autocracia en los Estados Unidos; la teocracia en Francia, como la separación de los negocios eclesiásticos i los civiles en Roma.

Hoy mismo estamos palpando en la Nueva Granada la imposibilidad de uniformar la legislación civil en materia

de matrimonio; porque en ciertas provincias quieren decididamente que sólo los curas puedan celebrarlo, i en otras no se les da nada por eso; i con tal que no se les prohíba, como no está prohibido santificar la unión conyugal según sus creencias, poco les importa que la lei obligue a concurrir antes un juez o notario para que esa unión produzca efectos civiles.

Pudiera presentar otros ejemplos; pero me contentaré con una observación jeneral. El tiempo, la esperiencia de situaciones, el clima, el comercio, otras causas, modifican las costumbres i las necesidades, hasta el punto de hacer imposible la uniformidad en la legislación. Por eso la legislación romana, que en el siglo 6º era la de toda la Europa, no lo era ya de ninguna nación en el siglo 15. Apenas hace cuarenta i cinco años que se independizó la Nueva Granada de España, i ¡cuántas variaciones no se han introducido ya en su legislación civil y penal! Pero digo más: las que se han hecho no son sino un preludio de las que se harán; porque la legislación española es en muchas cosas insoportable. I de aquí tomo otro argumento. El interés de los abogados, la multitud de cuestiones que se ventilan en el Congreso, i otras causas de que he hablado más estensamente en otra ocasión, ponen obstáculos insuperables a la reforma jeneral, i a la expedición de códigos sencillos, cual los necesita la República.

La uniformidad tampoco es buena, sino cuando lo son las leyes de que se trata. Bien pudo Bentham haber escrito diez veces más de lo que escribió; que como D. Alonso el sabio no podía haber consultado sus obras, i como todavía hai muchos que sostienen en la Nueva Granada las leyes de aquel monarca, de nada nos sirven las exelentes doctrinas del jurisconsulto inglés. Ni creo que la facultad de legislar en las diferentes secciones de una misma nación traiga consigo necesariamente la heterojeneidad en la legislación. Como esta es materia que pocos conocen, hai una tendencia natural a la imitación, precisamente en cuanto a los principios jenerales, aunque no en puntos subalternos, sobre que las costumbres u otras consideraciones locales determinen la necesidad de una variación. Así sucederá que cuando toda la República se organice bajo la forma federal, los códigos de Panamá no se diferenciarán sustancialmente de los de Cartajena, pero tendrán mayor diferencia respecto de los de Bogotá i Popayan. En Bogotá, donde casi no se hace otra cosa que vejetar, i todo marcha a paso mui lento, las leyes sobre procedimiento judicial pueden permitirse algunas demo-

ras, que en Panamá, donde todo es actividad, serían insufribles. En materia de comercio ¿cómo es posible sujetar las poblaciones del Centro i las de la Costa a idénticas leyes?

Pensaría alguno que en la Unión Norte-americana, donde hai más de treinta Estados, habrá otras tantas legislaciones esencialmente distintas. Pues no es así. Los Estados Unidos del Norte conservan todos en mucha parte la legislación inglesa; i de los del Sur, muchos han adoptado los códigos de la Luisiana, trabajados por Eduardo Livingston.

I de aquí tomo pie para contestar la segunda objeción, que se funda en la falta de hombres aptos. Esa falta es positiva, i digo más, que no es privativa del Istmo ni de la Nueva Granada; es común a la América, i al mundo entero. Los hombres competentes para juzgar las cuestiones de legislación civil i penal son rarísimos donde quiera; porque no basta ni aun el talento para eso: requiérese un estudio mui detenido. Esas altas inteligencias que allí creen que pudieran dar a los istmeños magníficas leyes, desde la plaza de Bogotá, no existen por lo mayor sino en la imaginación de los que así piensan. Sucede a veces con los objetos morales lo contrario de lo que pasa con los físicos: aumentan con la distancia. En Panamá creen que en Bogotá hai muchos hombres sabios i prominentes, i aquí se figuran que allá están todos nadando en riquezas, i poco falta para que lluevan onzas. Tan cierto es lo uno como lo otro. No hai que imaginar a cada diputado que se sienta en el Congreso un gran legislador, ni a cada Secretario de Estado un eminente Estadista. Chasco se llevará quien tal piense. Las dos terceras partes de los Senadores i Representantes desconocen absolutamente ciertos asuntos graves, entre aquellos principios de legislación civil, penal i económica. Creo que no me equivoco al decir, que proporcionalmente hai en Panamá un numero mayor de hombres instruidos en tales materias, que en el resto de la república tomado en conjunto.

Pero nos falta una cosa, sin la cual todos los sabios de la tierra nada harían, i es espíritu público. Iba a agregar que nos falta asimismo unión i fraternidad, pero al decir lo primero, está dicho todo. En efecto, si hubiera patriotismo, habría unión, i las miserables rencillas que los dividen frecuentemente se ahogarían ante la gran consideración del bien común.

No veo pues la razón para que la Lejislatura del Estado no adaptase códigos preparados por hombres que han hecho estudio de la materia, aunque no fuesen miembros de esa Lejislatura. Los lejisladores oficiales de la Luisiana no tuvieron a ménos adoptar íntegramente los códigos de Livingston; ni otros muchos Estados de la Unión desdénaron copiarlos de la Luisiana. Esto hacen los pueblos que tienen sentatez, i que saben que preparar códigos no es cosa que pueda hacer cualquiera, ni aun en los países más adelantados.

Otra razón, i concluyo con esta materia. La lejislación civil i penal no requiere frecuentes reformas. Una vez dada, puede permanecer intacta por muchos años. Démosla pues, aprovechando cualesquieras trabajos que haya hecho i que nos convengan, i no tendremos en mucho tiempo que pensar más en eso.

Pero nada será posible, nada absolutamente, si no hacemos ante el altar de la patria un sacrificio espléndido de nuestra pasioncillas i rivalidades. "No mas indolencia, no mas egoísmo," ha dicho el señor Calvo; pero mucho temo que sus buenos consejos queden escritos. Él mismo, cuando el Estado requiera sus servicios, los rehusará, si no por indolencia o egoísmo, por cualquiera otra causa, pero el efecto será el mismo. Muchos otros harán otro tanto, i entonces ¿qué derecho tendrán para quejarse del mal estado de la cosa pública? El solo deseo de acreditarse de buenos profetas, moverá a algunos a mirar con desvio, cuando no ha hostilizar abiertamente, la marcha del Estado.

Por ellos serán los responsables, i lo que es más, no se librarán de participar en las desgracias que sobrevengan.

Mi situación personal, en cuanto al Estado, es sumamente embarazosa. Si me abstengo, como lo desearía, de injerirme en los asuntos públicos de aquel país, incurriría yo mismo en la censura que acabo de hacer a los indolentes i egoístas. Si trabajo con tesón i con la fé que tengo en el porvenir del Estado, me achacarán ambición, i creerán que no ha sido otro el móvil que me ha llevado al sostener el proyecto en las Cámaras. Pero "la suerte está echada". Necesito de una gran abnegación i la tendré.

Por lo demás, no quiero que en mí se piense para ningún destino sino en el caso de que nadie me rechaze. Para que el servicio público sea fructuoso, debe recibir la ayuda de todos los ciudadanos; i como yo no tengo, ni jamás he

tenido miras de elevación personal, la menor oposición será bastante para ceder a otro el puesto.

Nosotros debemos ser mui prudentes en esta ocasión, i aprovechar las lecciones que recibimos en 1841. Hai en todos los pueblos de la tierra un odio inevitable a las familias influyentes. Por mi parte, quisiera que nuestra familia fuese más reducida, porque estoi cierto de que entónces sería más estimada.

Pero ya que esto no está en nuestra mano, hagamos lo posible por no inspirar recelos. Huyamos de los puestos públicos sin dejar por eso de trabajar en beneficio del país, i cuando sea preciso que alguno de nosotros sirva algún destino, abstengámonos los demás de servir otros empleos. De mí sé decir, que no aceptaré ninguno sino con esa condición.

Tengo preparados casi todos los proyectos de lei necesarios para la organización del Estado, por si hubiese algún diputado a la Asamblea, bastante humilde i diferente, que quiera presentar obras ajenas. Si no lo hubiere los quemaré: cosas mejores se perdieron en el incendio de Alejandría.

Pero ya debo terminar esta carta, que aunque escrita mui de carrera, resulta mucho mas larga de lo que yo intentaba. Quedo siempre de U. amante hijo

JUSTO AROSEMENA.

Tomado de Justo Arosemena: *El Estado Federal de Panamá*, Panamá, Editorial Universitaria, 1974.

**DISCURSO CONTRA
EL EXPANSIONISMO DE LOS EE.UU.**

*DISCURSO PRONUNCIADO POR EL DOCTOR
JUSTO AROSEMENA, EN JULIO DE 1856,
CONTRA LA EXPANSIÓN COLONIALISTA
DE LOS EE. UU.**

Señores: Hace más de veinte años que el águila del Norte dirige su vuelo hacia las regiones ecuatoriales. No contenta ya con haber pasado sobre una gran parte del territorio mejicano, lanza su atrevida mirada mucho más acá. Cuba y Nicaragua son, al parecer, sus presas del momento, para facilitar la usurpación de las comarcas intermedias, y consumir sus vastos planes de conquista un día no muy remoto.

Entre tanto, señores, Colombia duerme. La esforzada heroína, a quien vuelven inquietos sus ojos los otros pueblos hermanos, parece descuidada, y como si no viese o no temiese las garras del águila que amenaza prenderse al cuello del cóndor. Colombia duerme. Pero no: tranquilizaos. No es el sueño de la indiferencia; es el sueño de la confianza en su poder. Colombia duerme, pero va a despertarse. ¿No veis que se mueve? Un secreto instinto le ha gritado que el momento supremo se acerca. Ella tiene toda la conciencia de su deber y de su fuerza. Colombia empieza a despertar, y los que prevalidos de su letargo han osado tocar a sus puertas por el Occidente, se sobrecojerán de temor al verla nuevamente en pie.

No hay duda que hemos cometido grandes imprudencias. Olvidando el carácter y la propensión de nuestros vecinos, les hemos entregado, por decirlo así, el puesto del comercio universal, que el genio de Isabel y de Colón

* Tomado de Méndez Pereira, Octavio: *Justo Arosemena*, Panamá, 1919, Imprenta Nacional, pp. 252-253.

habían ganado para nuestra raza. Pródigos en concesiones a la compañía empresaria del camino interoceánico, generosos hasta el extremo con especuladores implacables, no comprendimos que dar el territorio era dar el señorío, y que dar el suelo para obras permanentes y costosas era casi dar el *territorio*.

Pero aún es tiempo, si Colombia despierta. Aún pueden salvarse nuestra raza y nuestra nacionalidad. Aún pueden quedar para la especie los sentimientos generosos, el noble entusiasmo, la rica imaginación y el indomable heroísmo. Aún pueden salvarse todo lo que nuestra imprevisión nos ha dejado. La opulenta Península, ceñida por dos océanos, puede aún formar vuestro valioso patrimonio. Aún puede encerrarse allí y medrar por largos siglos muestra importante raza.

No lo olvidemos, sin embargo: para cumplir ese destino que intenta contrariar la raza enemiga, necesitamos de una condición. Necesitamos crear y consolidar nuestra nacionalidad en el sentido político. Enhorabuena que el conjunto de pueblos a que ligan lazos morales de religión, idioma, hábitos, vicios y virtudes, se tenga por nacionalidad bajo esos respetos. Yo entenderé siempre que si esos pueblos no establecen un Gobierno común, la nacionalidad política no existe, y que sin ella, la nacionalidad de raza, como la raza misma, son del todo precarias.

Los norteamericanos lo han comprendido así desde el principio.

Lo que ellos llaman *su destino manifiesto*, que no es sino una desmedida ambición, se funda no tan sólo en la alta idea que tienen de sí mismo, sino también en la feliz combinación de sus instituciones políticas. Desde su independencia vislumbraron, acaso por instinto, que un estado republicano pide estrechos límites; pero que la aglomeración indefinida de pequeños Estados, puede asegurar para el *todo* la propia índole republicana, sin impedir la extensión de la nacionalidad hasta donde lo permita la continuidad del territorio.

Nosotros, los hijos de España, sucesores de ella en el inmenso patrimonio que arrancó a la barbarie, pudimos y debimos imitar la conducta de nuestros adversarios, dueños del Norte y sucesores del frío Bretón. Lo que el cálculo hizo por la Confederación del Norte, *el tiempo, la experiencia y el peligro deben hacer por la Confederación del Sur*. Parece que la Providencia hubiese creado las dos porciones de este Continente para repartirse entre dos

grandes razas y dos grandes civilizaciones, separadas por un istmo estrecho, y destinadas a vivir en paz, cambiando sus ideas, sus virtudes, sus productos y sus adelantos.

Pero no es esa la única misión de las dos grandes Confederaciones que han de encerrar todo el porvenir y toda la gloria de dos razas. Tienen otra aún más portentosa, que la ley de la población y la marcha imperturbable de la civilización humana, indican con harta claridad. Ellas ofrecerán a sus hermanos del antiguo mundo, teatro del privilegio y la opresión, un vastísimo campo de industria y propiedad, de libertad y progreso.

Tal es la suerte deparada a las dos grandes nacionalidades que se dividirán el Continente. Siga la del Norte desarrollando su civilización, sin atentar a la nuestra. Continúe, si le place, monopolizando el nombre de América hoy común al hemisferio. Nosotros, los hijos del Sur, no le disputaremos una denominación usurpada, que impuso también un usurpador. Preferimos devolver al ilustre genovés la parte de honra y de gloria que se le había arrebatado; nos llamaremos colombianos; y de Panamá al Cabo de Hornos seremos una sola familia, con un solo nombre, un Gobierno común, y un designio.

Para ello, señores, lo repito, debemos apresurarnos a echar las bases y anudar los vínculos de la gran Confederación Colombiana. Miembros de varios Estados de los que hoy dividen la inmensa Península, me hacen el honor de escucharme; y a todos ellos doy mi grito de alarma, para que al separarnos con el abrazo de la amistad, prometamos volver a unirnos pronto, convertidos en ciudadanos de una misma nación, grande y libre, sabia y magnánima, rica y poderosa.

